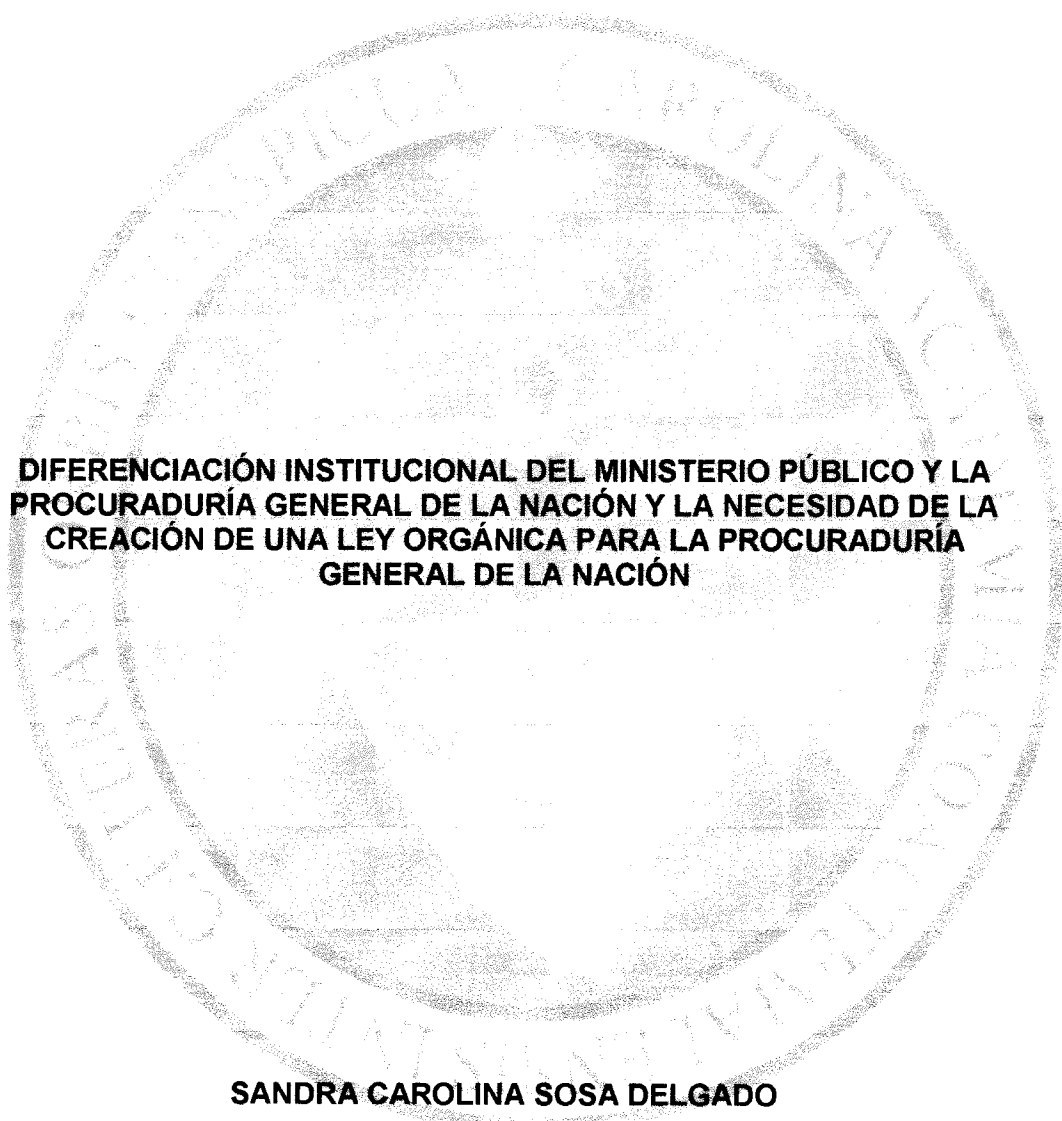


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DIFERENCIACIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NECESIDAD DE LA
CREACIÓN DE UNA LEY ORGÁNICA PARA LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

SANDRA CAROLINA SOSA DELGADO

GUATEMALA, OCTUBRE DEL 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DIFERENCIACIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NECESIDAD DE LA
CREACIÓN DE UNA LEY ORGÁNICA PARA LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SANDRA CAROLINA SOSA DELGADO

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2015

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCALII	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Bélgica Anabella Deras Román
Secretario:	Lic.	Luis Alfredo González Rámila
Vocal:	Lic.	Brayan Balan Ruiz

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Ricardo Alvarado Sandoval
Secretaria:	Licda.	Claudia Elvira González
Vocal:	Licda.	Gladys Zeline Delgado Minera

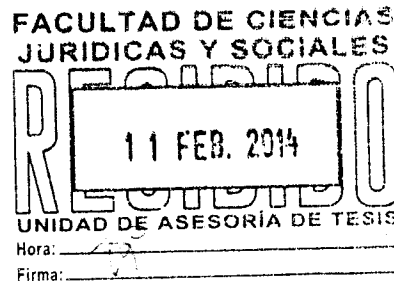
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Marvin Estuardo Arístides
ABOGADO Y NOTARIO

En la ciudad de Guatemala el 28 de enero de 2014

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Mejía Orellana:

De conformidad con el nombramiento del 03 de abril del 2013, me permito manifestarle que en la calidad de **ASESOR** de tesis de la Bachiller **SANDRA CAROLINA SOSA DELGADO**, quien desarrolló el tema intitulado **"DIFERENCIACIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UNA LEY ORGÁNICA PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN"** al respecto le manifiesto lo siguiente:

- i. *Analicé el contenido científico y técnico del tema indicado anteriormente y el planteamiento del problema es jurídico-social, el cual es de actualidad, en virtud de que la Procuraduría General de la Nación, no cuenta con su propia ley y además sus atribuciones tienden a confundirse con las del Ministerio Público.*

- ii. *Los capítulos del presente trabajo de tesis, tienen un orden lógico que permite determinar con claridad el contenido de los temas desarrollados en la investigación. La sustentante realizó la tesis utilizando los métodos analítico y sintético. Los métodos indicados, la técnica señalada y la bibliografía utilizada en el desarrollo de la investigación contribuyen para que la presente memoria sea utilizada con visión futurista en el campo del Derecho Administrativo, especialmente en las dos instituciones a las que se hace referencia.*

- iii. *El tema que se desarrolla es muy importante para la sociedad guatemalteca, debido a que se incluye en materia Constitucional, su redacción es congruente, clara y precisa, y servirá de consulta en el futuro y se agrega una iniciativa de Ley para regular orgánicamente a la Procuraduría General de la Nación, tomando en cuenta que actualmente opera con una ley antigua y por demás obsoleta, fuera de toda realidad nacional.*

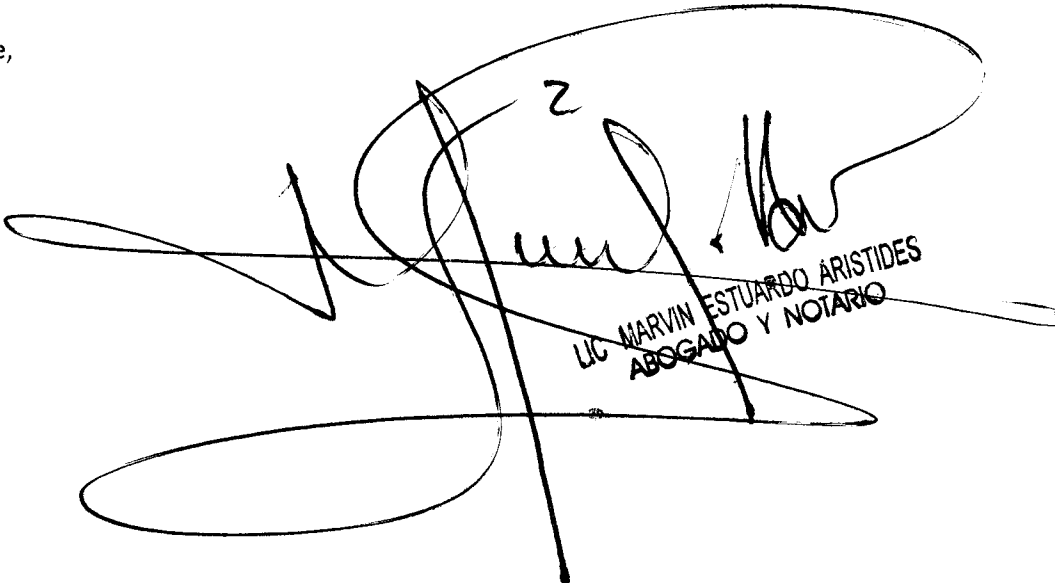


Lic. Marvin Estuardo Arístides
ABOGADO Y NOTARIO

- IV. En el presente trabajo se utilizaron cuadros estadísticos por tratarse de una investigación analítica, siendo que los resultados arrojan respuestas realizadas a profesionales del derecho, quienes conocen del tema y son quienes accedan a la Procuraduría General de la Nación.
- V. La contribución científica lo constituye, principalmente el proyecto de una iniciativa de ley para regular la Procuraduría General de la Nación, pero también se establece la diferenciación institucional de la entidad antes mencionada y el Ministerio Público.
- VI. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, se determina que constituyen la esencia de la investigación, pues mediante el primer postulado se establece la clara división de los órganos administrativos en mención y de una manera clara y precisa las atribuciones básicas de cada una y mediante las recomendaciones se determina cómo y porqué debe incluirse la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, dentro de un marco legal.
- VII. En lo referente a la bibliografía consultada, se observó que se consultó los documentos, libros, doctrina y legislación adecuada para el desarrollo del tema, por lo que puede continuar con el trámite del trabajo de investigación de tesis.
- VIII. En virtud de lo anterior y del nombramiento indicado, en que se me faculta para realizar los cambios pertinentes, procedí a realizar algunas modificaciones de forma de la investigación de tesis, para mejorar su contenido y presentación.

Como **ASESOR** emito **DICTAMEN FAVORABLE**, pues considero que de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, cumple con todos los requisitos establecidos, para sustentar el examen Público de Tesis, por lo que con el debido respecto a su alta investidura, me suscribo de usted.

Atentamente,


LIC. MARVIN ESTUARDO ARÍSTIDES
ABOGADO Y NOTARIO



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 11 de febrero de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO MARIO SAÚL CIFUENTES HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante SANDRA CAROLINA SOSA DELGADO, intitulado: "DIFERENCIACIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UNA LEY ORGÁNICA PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/yr.



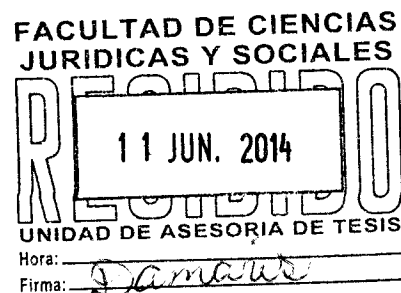
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

LIC. MARIO SAÚL CIFUENTES HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO ACTIVO No. 4,967
7ª. AVENIDA 12-90, ZONA 13
TEL. 4211-8555

En la ciudad de Guatemala el 20 de febrero del 2014

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejía Orellana:

En atención al nombramiento como **REVISOR** de tesis de la bachiller **SANDRA CAROLINA SOSA DELGADO**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente al tema intitulado: **“DIFERENCIACIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UNA LEY ORGÁNICA PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN”** y en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

- a. Revisé el contenido científico y técnico del análisis jurídico del tema investigado “Diferenciación Institucional del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación y la Necesidad de la Creación de una Ley Orgánica para la Procuraduría General de la Nación” y su planteamiento, es un problema técnico, jurídico y social.
- b. La metodología y técnica utilizada para su elaboración fueron las siguientes: Se utilizó los métodos analítico y sintético, la técnica bibliográfica y la técnica de gráficas, por lo que considero que fueron los adecuados para el desarrollo del tema.
- c. Acerca de mi opinión sobre su redacción, le manifiesto que revisé detenidamente los capítulos de la presente investigación, los que tienen un orden lógico que se refleja en la redacción clara y precisa de los temas y subtemas desarrollados en la misma.



LIC. MARIO SAÚL CIFUENTES HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO ACTIVO No. 4,967
7ª. AVENIDA 12-90, ZONA 13
TEL. 4211-8555

- d. Sobre los cuadros estadísticos, le manifiesto que fueron utilizados adecuadamente para graficar estadísticas importantes que desarrollan el tema.
- e. El aporte científico de la misma lo constituye principalmente el proyecto de una ley y su respectivo reglamento que regule a la Procuraduría General de la Nación, en virtud de que actualmente se regula por una ley inadecuada y fuera de toda realidad nacional.
- f. En las conclusiones y recomendaciones se encuentra la esencia de la investigación, en virtud que mediante el primer postulado se establece la división de actividades entre ambas instituciones y mediante las recomendaciones se establece la necesidad de que el Congreso Nacional de la República de Guatemala, promueva una Ley Especifica para la Procuraduría General de la Nación, tomando en cuenta que es una muy importante institución.
- g. Respecto a la bibliografía utilizada, se consultó los documentos, doctrinas y libros adecuados para el desarrollo del tema indicado anteriormente.
- h. En la revisión de la misma, se discutieron algunos puntos en forma personal con la autora, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, se informa a usted, que **APRUEBO** ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por la sustentante bachiller **SANDRA CAROLINA SOSA DELGADO**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema de aporte importante.

Sin otro particular, me suscribo de usted, como muestra de mi consideración y estima,

Atentamente



Mario Saúl Cifuentes Hernández
ABOGADO Y NOTARIO



Handwritten initials

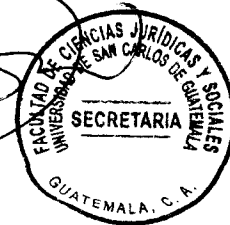
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SANDRA CAROLINA SOSA DELGADO, titulado DIFERENCIACIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UNA LEY ORGÁNICA PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Handwritten signature

Large handwritten signature



Handwritten signature
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A JEHOVA MI DIOS TODO PODEROSO:** Porque solo por su misericordia hoy estoy aquí. Gracias porque me has guardado, porque me has iluminado con sabiduría, entendimiento e inteligencia. Gracias Padre por ser quien guía mi camino y por tu respaldo. "Porque Yo Jehová soy tu Dios, quien te sostiene de tu mano derecha y te dice: "No temas yo te ayudo..." (Isaías 41:13 RV)
- A MIS PADRES:** Rubén Sosa Rosales y Marta Lidia Delgado Rivera de Sosa. Con amor y agradecimiento eterno, por enseñarme que la vida se construye a través de sueños, y que lamento mucho ya no estén presentes para ver este día, y aunque el viaje ha sido largo ¡Aquí estoy!
- A MIS HIJOS:** Gabriela y Ricardo. La razón de mi vida. ¡Los amo!
- A MIS HERMANOS:** Milton, Álvaro, Claudia y Rubén, por acompañarme en esta aventura maravillosa de la vida, con todo mi respeto.
- A LOS PROFESIONALES:** Lic. Marvin Arístides, Lic. Mario Cifuentes, Lic. Werner Ortíz y Lic. Sergio Pineda por su apoyo intelectual y moral
- A MIS QUERIDOS AMIGOS** Carlos, Vivian, Dani, Ricardo, Walter Dinora, Mirsa, Lety, Maga, Marielita, Walter, Casa de Refugio. ¡Dios los Bendiga!
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarme como profesional y respaldarme. ¡Qué orgullo ser parte de su historia!



ÍNDICE

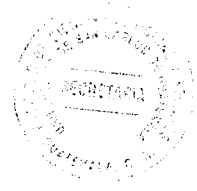
	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación	1
1.1. Antecedentes Históricos	1
1.2. Época Pre independiente.....	7
1.3. Época Independiente	7
1.4. Época Contemporánea	11
1.5. Época Actual.....	20
1.5.1 Antecedentes	20

CAPÍTULO II

2. Funciones del Ministerio Público y su legislación.....	25
2.1. ¿Qué es el Ministerio Público?	25
2.2. Marco Jurídico	25
2.3. Funciones del Ministerio Público.....	27
2.4. Clasificación de la Acción Penal en el Código Procesal Penal	30
2.5. Legislación que regula al Ministerio Público	33



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Funciones de la Procuraduría General de la Nación y su legislación.....	41
3.1. ¿Qué es la Procuraduría General de la Nación?	41
3.2. Marco jurídico	44
3.3. Funciones de la Procuraduría General de la Nación.....	45
3.4. Legislación que regula a la Procuraduría General de la Nación	52

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de los Artículos 251 y 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala	55
4.1. Artículo 251 Constitucional: El Ministerio Público	55
4.2. Artículo 252 Constitucional: La Procuraduría General de la Nación	63
4.3. Exposición de motivos	70
4.4. Derogación parcial del Decreto del Congreso No. 512	70
4.5. Decreto del Congreso de la República No. 25-97	71



CAPÍTULO V

Pág.

5. Necesidad de la creación de una Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación que regule la estructura y funcionamiento y la propuesta de ley	73
5.1. Asuntos legales en que debe intervenir la Procuraduría General de la Nación	74
5.1.1 Por disposición legal	74
5.1.2 Por requerimiento de un órgano competente	79
5.1.3 Por la naturaleza jurídica del asunto	79
5.2. Propuesta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación.....	81
5.2.1 Principios doctrinarios.....	81
5.2.1.1 Principio de constitucionalidad.....	81
5.2.1.2 Principio de legalidad	81
5.2.1.3 Principio de necesidad	82
5.2.1.4 Principio de actualización organizativa	82
5.2.1.5 Principio de descentralización.....	82
5.3 Bases para decretar una ley	83
5.3.1 Parte considerativa	83
5.3.2 Bases del proyecto	84



5.4 Disposiciones específicas	114
CONCLUSIONES	117
RECOMENDACIONES	119
ANEXOS	121
BIBLIOGRAFÍA	139



INTRODUCCIÓN

Debido a un estudio realizado sobre el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación como órganos de consulta y asesoría, y sus leyes que rigen cada una de estas instituciones; en dicho análisis establecí que el Ministerio Público cumple con lo que la Constitución ordena, sin embargo la Procuraduría General de la Nación no lo hace; en razón a que se rige con una ley antigua y fuera de todo contexto nacional.

La hipótesis de la presente investigación de tesis, consiste en que actualmente la Procuraduría General de la Nación se rige por el Decreto del Congreso No. 512 emitido en 1948 y que a la fecha, tiene más de 50 años, el cual está fuera de toda realidad nacional permitiendo que tan importante ente, no pueda funcionar correctamente por carecer de una ley ordinaria propia.

Dentro de los objetivos principales a seguir se encuentran los siguientes: a) Establecer la necesaria diferencia que existe entre el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación; b) La necesidad de la creación de una nueva ley, adaptada a la realidad nacional para el correcto funcionamiento de esta última institución.

El desarrollo del presente trabajo de tesis, está dividido en cinco capítulos de la forma siguiente: En el primero, se desarrolla la evolución histórica del Ministerio Público y la



Procuraduría General de la Nación desde sus inicios a la época actual; en el segundo se desarrolla el Ministerio Público, sus atribuciones, sus funciones y legislación; el tercero abarca la Procuraduría General de la Nación sus funciones y legislación, en el cuarto capítulo se hace un análisis jurídico de los Artículos constitucionales 251 y 252, la derogación parcial del Decreto del Congreso No. 512 y el Decreto de la República No. 25-97; y finalmente en el quinto capítulo se hace necesario la creación de una ley orgánica de la Procuraduría General de la Nación que regule la estructura y funcionamiento y se propone una ley orgánica, así mismo en ese capítulo se ofrecerán resultados de las encuestas realizadas y gráficas de las mismas.

Los métodos utilizados son el analítico y el sintético, se empleó también la técnica de observación indirecta y entrevista, en virtud de que previo a efectuar la investigación se consultaron profesionales del derecho, quienes respondieron a la encuesta proporcionada, así como la revisión de documentos históricos, tesis y fichas bibliográficas para recabar la información teórica necesaria.

Cuando hago referencia a que todo tiempo pasado fue mejor, condeno el futuro sin conocerlo y en ocasiones se tiene pavor a los cambios, los cuales no se hacen con el objetivo de torturar a las personas, sino mejorar y corregir todo aquello que es necesario para un buen funcionamiento de las instituciones públicas.



CAPÍTULO I

1. El Ministerio Público y La Procuraduría General de la Nación

1.1. Antecedentes históricos

La conceptualización que se tiene en la actualidad del Ministerio Público, es difícil encontrarla en las diversas etapas del desenvolvimiento histórico del ordenamiento jurídico; la persecución penal es un presupuesto de la creación del Ministerio Público, “pasaron varios siglos después de instaurada la inquisición, para que de a luz el Ministerio Público, concebido como acusador estatal distinto de los jueces, encargado de ejercer ante ellos la llamada acción penal pública. A tal punto es así, que la evolución aún no se ha cumplido totalmente y subsisten ámbitos de fricción, en los cuales los tribunales conservan tareas propias de la persecución penal (y el Ministerio Público tareas que le son ajenas) –por ejemplo la de representar los intereses privados patrimoniales del Estado-... Durante el absolutismo en la inquisición, no hizo falta un acusador estatal por la función procesal, de quienes juzgaban o decidían la aplicación del poder penal del Estado, la decisión se adopta sin debate previo, no precisándose del acusador. El inquisidor ejercía todo el poder, lo hacía en oficio, sin necesidad de excitación extraña, bastaba el inquisidor para la realización del poder penal del Estado”.¹

¹ Mailer, Julio: *El Ministerio Público ¿Un Adolescente? el ministerio público en el proceso penal.* Pág. 2, 21 y 22



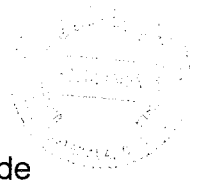
“Para encontrar sus orígenes es necesario remontarse a Roma. En la época romana aparecen funcionarios llamados Procuradores del Emperador, Procuradores Caesaris y los Defensores de las Ciudades o Defensores Civitatis. A los procuradores del Emperador se les denominaba Cuestores, y tenían entre otras atribuciones, las de cuidar el tesoro del imperio y hacer que los ciudadanos cumplieran con las obligaciones impositivas para el sostenimiento del régimen imperial. En los defensores de la ciudad o defensores civitatis, encontramos la defensa de los ciudadanos o plebeyos, como se les llamaba a quienes tenían las funciones de perseguir a los delincuentes por delitos graves; se hacía la denuncia al juez correspondiente, quien a la vez iniciaba el respectivo proceso, pero posteriormente fueron verdaderos defensores del pueblo, sobre todo contra las arbitrariedades de los Curiales que sacrificaban al pueblo, obligando al pago de impuestos elevadísimos y a veces con todo su patrimonio individual.”²

“Los principios consagrados para la defensa de la plebe fueron introducidos en los famosos códigos romanos “Valentiniano” y “Teodosiano”, fuera de esto no se encuentra algo mas que pueda servir como antecedente”.³

Es en Francia donde surge el Ministerio Público, aparecieron en principio el Procurador y Abogado del Rey, quienes tenían la misión de atender sus asuntos personales encargándose el Procurador de la actividad procesal y el Abogado del alegato y de la fundamentación jurídica del caso. “Fue “Felipe el Hermoso”, en el Siglo XVI, quien hizo

² Recinos Sandoval, Carlos René. **El Ministerio Público**. Pág. 5

³ Ibid, Pág. 6



de estos personajes magistrados, en cuyas manos quedaron los negocios judiciales de la corona, y se establecieron parlamentos en algunos lugares: Paris, Ruan y Tolsa, que además servían también a los particulares”.⁴

Por consiguiente como menciona el Profesor Alfredo Vélez Mariconde, “el Ministerio Público surge de las cenizas de la edad media, en principio como un órgano del monarca: defendiendo sus intereses económicos y posteriormente procuró la represión de los delincuentes”.⁵

“El Rey designaba a los Procuradores para que defendieran en los juicios sus intereses y se obtuviera la recaudación de las multas que se imponían a los delincuentes. Mas tarde dichos Procuradores se convirtieron en funcionarios permanentes. Al establecerse el triunfo de la monarquía y con ella el absolutismo estatal el Ministerio Público se encargó cada vez mas de los intereses generales del Estado o del Rey, pero defendía ya un interés publico de justicia”.⁶

“El fiscal se constituía en un apoyo para el monarca en su lucha contra los señores feudales y representaba al fisco en los procesos penales que conducían a la pena de multa. Posteriormente, por encargo del juez, intervino en las investigaciones penales bajo la dependencia de este; también tuvo funciones de vigilancia, hacia los funcionarios estatales y judiciales, lo que condujo a confusiones sobre su naturaleza de

⁴ Ibid, Pág. 7

⁵ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho Procesal Penal**, volumen I, Pág. 241

⁶ *Ibíd.*, Pág. 242



su función y a disputas interminables en los tribunales”.⁷ “Con la Revolución Francesa esta magistratura sufrió gran influencia, por las ideas libertarias que colocaron a la nación en una verdadera anarquía. Pero el impulso Napoleónico resucitó a la institución, convirtiéndola en el Ministerio Público”⁸; “fue en esa época en que empezó a emplearse la expresión “MINISTERE PUBLIC”, denominándosele a sus agentes con la palabra “PROCUREUR”, que significa, al igual que en español Procurador o Personero, que ejercía el poder de gestionar los asuntos de otra o representarla ante los tribunales de justicia”⁹. “Por consiguiente, en el Código de Napoleón se encuentra el origen más inmediato tanto funcional como nominal de esta institución garante de los intereses y derechos de la sociedad. Establecida ya en la República El Ministerio Público, se transformó en un representante de la sociedad y agente del poder ejecutivo”.¹⁰

“La influencia de los códigos napoleónicos en toda Europa Continental, fué indudable, llega a España, aunque no reglamentada como Institución y surgen personeros que tenían por finalidad la de procurar la igualdad jurídica entre gobierno y gobernados, estos fueron creados por el fuero juzgo, en igual circunstancia encontramos los funcionarios llamados “Patronos del Fisco” que aparecieron en las partidas. En Castilla, cuna del desenvolvimiento de nuestra lengua es donde aparecen los llamados tribunales permanentes, con funcionarios semejantes a los de la institución que estudiamos, llamados “Procuradores Fiscales”, apareció entonces por vez primera el

⁷ Mailer, **Ob. Cit.** Pág. 27

⁸ Recinos Sandoval, **Ob. Cit.** Pág. 7 y 8

⁹ Cárdenas Díaz, Irma Lucrecia, **El Ministerio Público en su función contralora de la legalidad.** Pág. 51

¹⁰ Vélez Mariconde, **Ob. Cit.** Pág. 242.

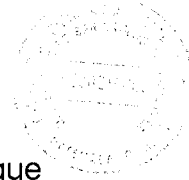


“FISCAL”, que tenía la función de controlar el procedimiento criminal en los tribunales y la persecución de los delitos de cierta gravedad”.¹¹

El Papa Sixto IV autorizó que hubiera en España un Juez de Apelaciones inquisitoriales, encomendando dicha función al Arzobispo de Sevilla Don Iñigo Manrique, quedando constituido dicho régimen en la Bula del 17-X-1483, mediante el cual se nombró un inquisidor general de Castilla a Fray Tomas de Torquemada, quien designó jueces auxiliares que integran los tribunales permanentes de la inquisición, en diversos centros de España, también obtuvo licencia pontificia para organizar un Consejo Supremo para que atendiera todas la apelaciones.

El Consejo Supremo contaba con cinco ministros, dos adjuntos y dos consultores con voto, anexo al Consejo había además un fiscal, un abogado, un oficial mayor, dos secretarias, dos relatores, un alguacil mayor, un notario. Los tribunales locales estaban constituidos por jueces, con doble delegación pontificia y civil, integrado por dos jueces letrados y un teólogo, existían además “Consultores” que daban además su voto previo al de los jueces, así también “Calificadores” para el examen de los escritos denunciados, un fiscal para las confiscaciones y otras incidencias de contenido pecuniario. El Rey nombraba un “Juez de Bienes” cuyas decisiones no eran eficaces sin dictamen favorable del fiscal.

¹¹ Recinos Sandoval, **Ob. Cit.** Pág. 8



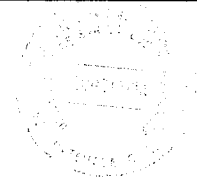
“En cuanto a la pena que aplicaba la inquisición española, unas eran eclesiásticas, que incluían no solo sanciones espirituales sino también algunas corporales, y las penas civiles, la prisión, la confiscación temporal de las rentas en beneficio del fisco, los azotes, etcétera.

Posteriormente la inquisición tropezó con dificultades, principalmente cuando Napoleón instaló el trono de Madrid a su hermano José, el Consejo del Santo oficio rehusó prestar juramento de fidelidad a la nueva dinastía, siendo arrestados sus miembros y en base al Decreto 4-XII-1808, el Emperador suprime la inquisición española. Por Decreto 22-X-1813, los tribunales de inquisición se declaran incompatibles con la Constitución de Cádiz”.¹²

“A insistencia de los Reyes Católicos, se creó un fiscal en cada tribunal. Se establecen Procuradores Fiscales en varias provincias españolas tales como Valencia y Navarra, que intervenían en representación del Fisco, y en todos aquellos asuntos en que el Rey estuviera interesado, tal es el caso del nombramiento del Procurador del Rey en la provincia de Aragón, con funciones en los diversos negocios que se ventilaban en los tribunales. Fue hasta el 15 de Septiembre de 1870, cuando las actividades de los diferentes fiscales adscritos a los tribunales de justicia en España se unifican y se organizan en forma definitiva, surge como consecuencia la institución del Ministerio Público”¹³ “muy común en América, tiene origen en la expresión latina “FISCUS” que significa Tesoro Público. Debiéndose a que originalmente los Agentes del Ministerio

¹² OMEBA, *Enciclopedia Jurídica*. Tomo XXV Pág. 182, 184, 185

¹³ Recinos Sandoval, *Ob. Cit.* Pág. 9



Público eran los funcionarios que tenían a su cargo la defensa de los intereses particulares del monarca”.¹⁴

1.2 Época Preindendiente

“El antecedente de gran importancia de nuestra Constitución es la Constitución de Cádiz promulgada en 1812 en la Isla de León de la Ciudad Española, surgiendo juntas locales o provinciales, algunas más importantes, como la de Sevilla. En una frenética actividad legislativa, dictó múltiples disposiciones institucionalizando los puntos programáticos del liberalismo, especialmente la abolición de la inquisición terminando con la monarquía”.¹⁵

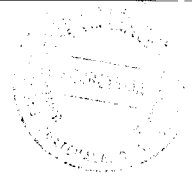
1.3 Época Independiente

“A raíz de la independencia de Centroamérica, en bases constitucionales de 1823, aparece la institución de los fiscales, en donde se estipulaba que su función principal es prestar asesoramiento en los asuntos de interés para el Estado, así como en la Constitución proclamada el 22 de noviembre de 1824, y la del Estado de Guatemala de 1825”.¹⁶

¹⁴ Cárdenas Díaz, **Ob. Cit.** Pág. 52

¹⁵ García Laguardia, Jorge Mario y Vásquez Martínez, Edmundo. **Constitución y Orden Democrático.** Editorial Universitaria, Guatemala 1984. Pág. 7, 8, 9

¹⁶ Cárdenas Díaz, **Ob. Cit.** Pág. 16



“En la Constitución Federal, proclamada el 13 de febrero de 1835, se reconoce nuevamente a los fiscales, los que se adscriben a la Corte Suprema de Justicia, con la función de auxiliar a la administración de justicia.

En la Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo, Decreto número 65 del Estado de Guatemala, emitido el 3 de diciembre de 1839 “se menciona al fiscal de la Corte entre los funcionarios que formaban la junta consultiva necesaria para algún negocio administrativo”¹⁷

“En la Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial, Decreto 73, de fecha 5 de diciembre de 1839, se estipuló que la Corte Suprema de Justicia con su nueva denominación se integra con: 1 regente, 4 oidores y 1 fiscal, menciona también a la Procuraduría de Pobres, quienes serán nombrados por la Corte. En una ley reglamentaria adicional se establecieron las funciones de los fiscales en la prevención y persecución de delitos”.¹⁸

“En el Decreto de Gobierno de 1854, se crea la plaza del Abogado Fiscal de nombramiento del presidente, con funciones propias del Ministerio Público. Posteriormente el Código de Procedimiento Civil del año 1877, en el libro Primero, Título VII, párrafo segundo, señala algunas obligaciones de los fiscales en su función dictaminadora sin perjuicio de las que correspondan en la Ley Orgánica de los Tribunales o en otras leyes especiales. En la Ley Orgánica de Tribunales, Decreto numero 257 de 1880, los fiscales tenían la función de acusar en las causas criminales.

¹⁷ Vides Estrada de Monzón, Rosa María Yolanda. **La Acusación Pública**. Pág. 5

¹⁸ Recinos Sandoval. **Ob. Cit.** Pág. 13



La Constitución decretada el 11 de diciembre de 1879, que entró en vigor el 1 de marzo de 1880, mantuvo a los fiscales adscritos a los tribunales de justicia”.¹⁹

“Es a través del Código Fiscal de 1881, donde los abogados fiscales, creados en 1841 desarrollan su función asesora, entre ellas las de dictaminar en los asuntos en que el secretario de Hacienda y Crédito Público someta a su estudio, emitiendo su parecer de conformidad con las leyes, pedir informaciones de pobreza, pedir el entero de la suma adeudada, antes de emitir dictamen de los asuntos que pasen a su estudio en que conste que se ha omitido el pago de algún impuesto o contribución. El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá nombrar fiscales específicos en casos de impedimento de los Abogados Fiscales, para abrir dictamen en determinados asuntos”.²⁰ Esta función es propiamente asesora en defensa de los intereses del Estado y muy especialmente en la Procuraduría General de la Nación. Con la facultad que le da la ley al Secretario de Hacienda y Crédito Público, con esas funciones asesoras, coloca a estos abogados fiscales bajo la dirección del Poder Ejecutivo.

“Es hasta el año 1921, cuando surge constitucionalmente el Ministerio Público, como institución establecida por la Constitución de 1880, reformada por del Decreto 7 de fecha 11 de marzo de 1921. Esta crea por vez primera el cargo de PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y UN SUPLENTE QUE SERÁ EL JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Artículo 52 estableció que este funcionario debía ser nombrado por el Poder Legislativo, por cuatro años en el ejercicio de sus funciones, con las prerrogativas

¹⁹ Cárdenas Díaz, **Ob. Cit.** Pág. 66 y 67

²⁰ *Ibid*

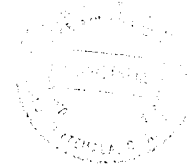


de los Magistrados de la Corte de Justicia, con funciones de representar el interés público en cualquier asunto judicial o administrativo, cuidar de que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes, deduciéndoles en su caso la responsabilidad a que hubiere lugar y rendir anualmente su gestión a la Asamblea. La intervención del Ministerio Público, no excluyó la acción de los particulares que figuraban parte del mismo”.²¹

“A partir de la emisión del Decreto 1618 de la Asamblea Legislativa del 31 de mayo de 1929, se inició la organización del Ministerio Público, creándose con ello su primera Ley Orgánica, quedando constituido como una dependencia del Organismo Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, que hacia los nombramientos tanto del Procurador General como de los demás auxiliares”²², “la Ley contempló división de las secciones de la Procuraduría, Fiscalía y Consultoría. En la parte dispositiva de la ley se estableció: “El Ministerio Público es una institución encargada de auxiliar a la administración de Justicia en el modo y forma que las leyes determinan, representar en juicio los intereses de la Nación y del Estado, y en particular los de la Hacienda Pública”. Sus funciones consistieron en velar por el estricto cumplimiento de las resoluciones y sentencias de los tribunales, facultado para promover y realizar las funciones que estima pertinentes ante las autoridades judiciales y administrativas, según los casos. La citada ley en su Artículo 20 señaló que mientras se organizaba el Ministerio Público, la defensa y representación de los intereses de la Hacienda Pública, debía seguir encomendada a los agentes fiscales que establece el

²¹ Recinos Sandoval. *Ob. Cit.* Pág. 15

²² Herrarte, Alberto, *Derecho Procesal Penal.* Pág. 95



Código de la Materia”²³. Vemos en este espacio, como el Ministerio Público atrae hacia sí a los fiscales adscritos a la Corte Suprema de Justicia, y a los abogados fiscales encargados de asesorar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sus funciones principales consistieron en representar los intereses de la Nación, ejercer vigilancia en la administración de justicia, facultad de acusar e intervenir en los asuntos por delitos graves, aunque no la de proseguir la acusación, ya que en esa época el proceso era eminentemente inquisitivo, por ello continuaba de oficio.

El 9 de septiembre de 1931, el Poder Ejecutivo, organizó al Ministerio Público de conformidad a la Constitución vigente de la manera siguiente: El Procurador General de la Nación y un solo agente auxiliar, los síndicos de las alcaldías departamentales y de las poblaciones, sus representantes, quienes gozaron de sueldos similares a los que tenía la Agencia Fiscal del Gobierno, quedando incorporadas a él las atribuciones hacendarias. El Decreto Gubernativo 1187 del 23-X-1931, estableció que el Procurador General, los Agentes Fiscales del Ministerio Público, cuando actuaban en representación de los intereses del Fisco, lo debían hacer bajo la inmediata dependencia y control directo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

1.4 Época Contemporánea:

La Constitución de la República de Guatemala del año de 1945, en el título que corresponde al Organismo Judicial, dice literalmente: “una ley organiza al Ministerio Público”, también contempló a los “fiscales de las salas de apelaciones” y estableció

²³ Vides Estrada. **Ob. Cit.** Pág. 7



que el Procurador General de la Nación y su suplente debían ser nombrados por el Congreso de la República. Se aprecia como el Poder Legislativo asegura su intervención, a través del nombramiento a un funcionario que dependía orgánicamente del Poder Ejecutivo.

Durante la Vigencia de esta misma Constitución se creó una nueva Ley del Ministerio Público, el 25 de mayo de 1948, Decreto 512 del Congreso de la República, que introduce innovaciones trascendentales, entre ellas la AUTONOMÍA DE FUNCIONES de la institución, la define como auxiliar de los tribunales y de la administración pública, delimita las funciones de la Procuraduría, de la Fiscalía y de la Consultoría, le otorga la facultad de ejercer la personería de la Nación, representar provisionalmente a los menores e incapaces, promover las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia y asesorar jurídicamente a la administración pública. Puede deducirse claramente que el Ministerio Público tiene tareas que le son ajenas como es: la representación de los intereses generales del estado.

En la Constitución de la República del año de 1956, Capítulo IV del Título VI Organismo Ejecutivo, únicamente prescribe que una ley especial organizará al Ministerio Público y determinará sus atribuciones y funciones. La Constitución promulgada el 15 de septiembre de 1965 es mas explícita al determinar sus funciones y establecer las calidades que debe tener el funcionario que la dirigirá, así como el nombramiento del Procurador y su remoción. En el Título VII, Capítulo VI, Organismo Ejecutivo, establece que el Procurador debe ser nombrado por el Presidente de la República quien lo debía escoger de una terna que proponía el Consejo de Estado. Los requisitos indispensables



eran ser abogado colegiado, con no menos de diez años de ejercicio profesional o de servicios en el Organismo Judicial. El Procurador gozaba de las mismas preeminencias e inmunidades que los Ministros de Estado. La remoción del funcionario correspondió al Presidente de la República, previa audiencia en el Consejo de Estado. Las atribuciones fundamentales consistieron en promover las gestiones necesarias para la recta y pronta administración de justicia o la investigación de los delitos y contravenciones que alteren el orden público o social, auxiliar de los tribunales, además de las atribuciones que señala la ley y la facultad de intervenir en los procesos en los cuales está interesado el Estado, conforme a las instrucciones del Ejecutivo y en los que políticamente convenga a los intereses estatales. En este cuerpo normativo no se determina la función autónoma del Ministerio Público, por consiguiente continua bajo la tutela del Ejecutivo así como tampoco exige la obligación de acusar en las causas criminales. En relación a las Constituciones anteriores, en esta se le atribuye al Procurador General de la Nación, las calidades de Ministro de Estado, restándole en consecuencia las preeminencias e inmunidades que corresponden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; es decir, el Organismo Ejecutivo atrae a la Institución abandonando el frágil nexo con el Organismo Judicial.

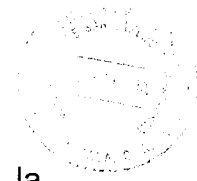
En relación al Código Penal Procesal (Decreto 52-73 del Congreso de la República “derogado”), que entró en vigor el 1 de enero de 1974, se estableció que corresponde la Ministerio Público, esencialmente el ejercicio de la Acción Penal, facultando su ejercicio a los agraviados y a cualquier guatemalteco. El Artículo 16, obligaba al Ministerio Público a intervenir en todos los tramites de los delitos de acción pública y en algunos de acción privada, en los casos que sea requerido para el efecto o bien cuando la ley lo



señale. Su función consistió en proponer y fiscalizar las diligencias e impugnar resoluciones. La labor que esta ley le otorga al Ministerio Público es de fiscalización de la prueba y de las actuaciones judiciales (siendo esta la actividad que desarrolla como órgano auxiliar de la administración de justicia, ya que toda la labor de investigación la realizaba el órgano jurisdiccional). Desde este punto de vista, la actuación del Ministerio Público en los procesos penales es raquítica, ya que solo era necesaria su intervención ante la necesidad de llenar el vacío por la falta de acusador en los delitos de acción privada, y aun, en los delitos de acción pública, cuando el ofendido o acusador abandonaba el interés en continuar en la promoción del proceso penal, por consiguiente la intervención del Ministerio Público era ineficaz.

El Código de Menores Decreto Número 78-79 del Congreso de la República, creó la Procuraduría de Menores, que extiende un poco más su función, al velar por el respeto a los derechos de los menores, acusar a las personas mayores de edad que hayan realizado actos contrarios a la integridad personal del menor. Este cuerpo normativo desarrolló en mejor forma la función de la representación de los menores e incapaces que le otorgaba la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto 512 del Congreso de la República "parcialmente derogada". Este es un único caso donde está obligado a llevar delante la acusación.

A raíz del rompimiento del régimen constitucional en el año 1982, entró en vigor el Decreto Ley Número 24-82 que contenía el Estatuto Fundamental de Gobierno reformado por los Decretos Leyes 36-82 y 89-83 "Las Funciones y Atribuciones del Ministerio Público", que consistían en auxiliar a la administración pública y a los

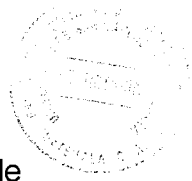


tribunales de justicia, velar por el estricto cumplimiento de las leyes y ejercer la representación del Estado, se incorpora la función de prestar asesoría a los registros civiles en su jurisdicción. El Procurador General de la Nación es nombrado por el Jefe de Estado y el Ministerio Público continúa bajo la tutela del Organismo Ejecutivo, representando también a los intereses del Estado, no tenía obligación de acusar en las causas penales.

Al recobrase nuevamente la constitucionalidad del País se promulga la Constitución Política del año 1985, en la que se introduce la función autónoma del Ministerio Público, que ya se contemplaba en el Decreto 512 del Congreso de la República. El Procurador General de la Nación es nombrado por el Presidente de la República, goza de las mismas calidades correspondientes a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, su nombramiento debe durar cinco años. El Ministerio Público, nuevamente se encuentra bajo la tutela del Poder Ejecutivo, ejerciendo la doble función: Representar los Intereses del Estado y ser Auxiliar de la Administración de Justicia.

1.4.1 Estructuración y Funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público, previo a las Reformas Constitucionales a 1994

Hasta este apartado hemos visto como ha evolucionado el Ministerio Público dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. Atendiendo a las atribuciones que le concedía la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala Parcialmente Derogada). El Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación cumplían tareas ajenas. Generalmente se consideró que eran dos institutos



iguales. En Guatemala siempre estuvieron fusionadas hasta la Constitución Política de 1985, inclusive (sin sus reformas). El Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público desempeñó dos cargos, uno como Procurador General y otro como Jefe del Ministerio Público, ordinariamente se hacía referencia a una de estas atribuciones señalando la otra, sin detenerse a analizar la diferencia sustancial entre ambas.

En varias ocasiones se ha interpretado como alternativa posible que como Procurador ejercía la personería del Estado, y que como Jefe del Ministerio Público dirigía a todo el personal, tanto administrativo como técnico de la institución. Sin embargo, en ningún momento se comparte este criterio, puesto que en la práctica como Ministerio Público, no se limitó únicamente a actividades administrativas propias de este instituto, sino que todo nuestro ordenamiento jurídico le otorgó diversas funciones, y así, vimos como el Ministerio Público se transformó en consultor y asesor del Estado y a la vez, defensor de la sociedad, aunque su intervención en los procesos penales era muy pobre.

Entre las funciones de la Procuraduría, el Procurador General de la Nación ejercía la representación del Estado, que implica representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuera parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos, intervenir si así lo dispusiera el Ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesada la Nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios a tal fin, cumplir con los deberes de defensa de los ausentes, menores e incapaces, asesorar jurídicamente a la administración pública en



todos los casos en que aquella consulte ó intervenir en todos los negocios que las leyes determinen.

En cuanto a la función consultora, esta consiste en asesorar a los ministerios de Estado y dependencias del Organismo Ejecutivo, en todos aquellos asuntos en que sin tener intervención obligatoria, se le mande a oír, externar opinión en los asuntos que por disposición de la ley se requiera, externar opinión consultiva de carácter jurídico cuando un ministerio o dependencia del Estado lo requiera, cuando se le encargue el Congreso de la República o un ministerio de Estado. Podrá también intervenir en la elaboración de proyectos de ley, dictaminar en asuntos de índole administrativo cuando la ley establezca que debe oírse, externar opinión en los recursos de revocatoria y reposición de conformidad con el Artículo 7 de la Ley de los Contencioso Administrativo, estudiar y dar su aprobación a los dictámenes de los asesores jurídicos de los ministerios y sus dependencias; representar a la institución ante otras dependencias o comisiones, en los casos que sea solicitado por disposición de la ley. En este sentido interviene por mandato legal, circunscribiendo su actuación en brindar opiniones jurídicas a través de dictámenes.

En cuanto a las funciones del Jefe del Ministerio Público como fiscal, puede decirse que esta función era la que daba vida al Ministerio Público, de acuerdo a las exigencias que establecía el anterior sistema procesal penal y sus funciones que regula la Constitución Política de 1985 (sin sus reformas), sus funciones eran las de velar porque en los tribunales de la República se aplicara rectamente las leyes en los procesos penales y, en todos aquellos juicios en que estén interesados el Estado o el Fisco, o bien, afecten



el orden o el interés público o a las buenas costumbres, y en general, por la buena marcha de la administración de justicia. Entre sus atribuciones están: Coordinar el armónico funcionamiento de la institución, resolver las cuestiones que se susciten entre las funciones de la misma en materia de atribuciones y competencia, exigir a los funcionarios del Ministerio Público las informaciones que le permitan darse cuenta de la marcha de la administración de justicia y del desarrollo de los procesos penales y de aquellos juicios en que esté interesado el Estado, el Fisco o el Orden Público, tomar las medidas conducentes a la recta aplicación de las leyes en los juicios en que esté interesada la Nación, y a la buena marcha de la administración de justicia, sugerir a las Presidencia del Organismo Judicial las reformas que crea convenientes introducir en la administración de justicia, intervenir en los juicios o procedimientos relativos a la constitucionalidad de las leyes, a los conflictos entre ellas y a la nulidad de los actos del Poder Público, corregir disciplinariamente a los agentes y empleados de la institución, así como nombrar o remover a estos últimos.

A la Sección de la Fiscalía le correspondía intervenir en las causas penales de acción pública o cuando el delito afectaba al Estado y cuando la pena a imponer no sea menor de cinco años de prisión (ver Decreto 512 Ley Orgánica del Ministerio Público "Parcialmente Derogada"). En este sentido la actividad del Ministerio Público se reducía a la presentación de memoriales, evacuación de audiencias y a la interposición de recursos. También le competía presentar querrelas y formalizar acusación en representación de los menores, que habiendo sido sujetos pasivos de delitos, no recibieron la protección de la justicia por negligencia o pobreza de sus padres o representantes legales. Por consiguiente, solo estaba obligado a llevar adelante la



acusación en los casos de menores de edad, y en aquellos asuntos que interesaban al Estado se preocupaba en investigar.

La injerencia directa del Organismo Ejecutivo en sus funciones era evidente y realmente dependió exclusivamente de la voluntad del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público no sólo al permanecer independiente de las injerencias del Organismo Ejecutivo, sino también dependió de su voluntad y en su compromiso al hacer valer la ley objetivamente y de separar ambas funciones y hacer que prevaleciera una función sobre la otra, de conformidad al bien superior de que tratara. En Guatemala apreciamos eso mismo en la época en la que fungió como Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público el Licenciado Acisclo Valladares Molina, quien a nivel nacional e internacional dio a conocer la Institución, le inyectó fortaleza, valor y la dirigió con sólidos y profundos conocimientos técnicos de tal suerte que fue en esa época, la institución mas reconocida por su credibilidad (1991-1993).

En esa misma época, atendiendo las múltiples atribuciones que se ejecutaban, se crearon otras secciones que se encargaron especialmente de los asuntos de mayor especificidad y con base en acuerdos internos, las denominaron "Unidades del Ministerio Público" que funcionaron adscritas a las secciones existentes originalmente (Fiscalía, Consultoría, Procuraduría y Procuraduría de Menores), estas son: Unidad del Medio Ambiente, Unidad del Registro General de Menores sujetos a Adopciones, Secretaría de Informática, Unidad para la Protección de la Mujer y el Niño, Dirección Internacional, Unidad Coordinadora de Procesos de Amparo, Exhibición Personal y de




Constitucionalidad; Unidad de Asuntos Laborales, Unidad del Instituto de Investigaciones Criminalísticas.

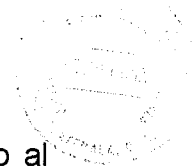
1.5 Época Actual

1.5.1 Antecedentes


Al amanecer del día 25 de mayo de 1993 anunció el entonces Presidente Constitucional de la República de Guatemala, la emisión de un Decreto Gubernativo, que denominó “Normas Temporales de Gobierno”, pretendiendo con él la suspensión de más de 45 Artículos Constitucionales, dejando en suspenso, a la vez, la vigencia de varios artículos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, las integraciones de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, removía de su cargo al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, disolvía el Congreso de la República, prohibía el otorgamiento de extradición por los delitos políticos y prorrogaba a 72 horas la consignación de los detenidos a los tribunales. Esta proclamación constituía un tiro de gracia al incipiente proceso democrático. En la historia de Guatemala, los golpes de Estado eran dictados por militares, esta vez provenía de un presidente civil electo popularmente. Los diferentes sectores del país, en apego a las garantías que otorga la Constitución, especialmente en el Artículo 21 de las disposiciones generales de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “La misma no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza”, se denunció este hecho a nivel nacional e internacional y ese mismo día del 25 de mayo de 1993, por la tarde, la Corte de



Constitucionalidad declaró inconstitucional el Decreto que contenía las “Normas Temporales de Gobierno”, las que quedaban sin vigencia. Posteriormente la sociedad guatemalteca y la comunidad internacional reaccionaron ante el autogolpe, principiándose en esta forma a consolidarse la decidida oposición y rechazo de las acciones ilegales del Presidente Jorge Antonio Serrano Elías. Aunque el Presidente había solicitado al Tribunal Supremo electoral que señalara el plazo más corto para convocar a una consulta popular, este resolvió rechazar la solicitud, en virtud de que una consulta popular al igual que las elecciones, debían realizarse “en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales”. El 30 de mayo, ante la negativa del Ex Presidente Serrano Elías de acatar la sentencia del 25 de mayo de la Corte de Constitucionalidad, y la negativa de publicar la resolución mencionada en el Diario Oficial, la Corte emitió otra resolución, por la que ordenó al Ministerio de Gobernación y al Ministerio de la Defensa Nacional, que hicieran cumplir la sentencia y se publicara en el Diario Oficial. Ante la presión de los diferentes sectores civiles y del Ejército, el 1ro de junio, el ex presidente Serrano Elías abandonó el cargo y salió del país. Posteriormente el vicepresidente Gustavo Espina Salguero renuncia al cargo, por lo que continúa en esta forma el proceso de retorno a la institucionalidad del país. Para esta fecha se nota la complacencia y los manifiestos de todos los sectores del país a raíz de la ejecución de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, y a la vez los sectores políticos se comprometen a depurar los Organismos Legislativo y Judicial respondiendo al clamor popular de sanear a los dos desprestigiados organismos. En resolución de la Corte de Constitucionalidad de fecha 4 de junio se resuelve la inhabilitación de Espina Salguero para desempeñar el Cargo de Vicepresidente y ocupar la Presidencia de la República, en virtud de que, conforme a la Constitución

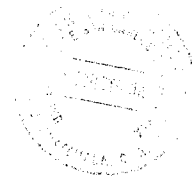


Política de la República era co-responsable con Serrano Elías por haber apoyado al gobierno de facto, por consiguiente ante la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente, el Congreso de la República debió designar a la persona que desempeñara el cargo de Presidente y Vicepresidente. Para el efecto la Corte de Constitucionalidad fijó el plazo de 24 horas, a fin de que ese mismo organismo cumpliera con elegir al nuevo Presidente y Vicepresidente quienes ejercerán los cargos hasta completar el actual período constitucional. El 6 de junio, se designa al para entonces Procurador de los Derechos Humanos, como nuevo Presidente de la República de Guatemala, quien tenía la misma misión de ejecutar la voluntad popular e impulsar la depuración de los organismos del Estado. Posterior al retorno de la institucionalidad del país, debía cumplirse con el compromiso político de autodepuración y depuración de los Organismos del Estado, se fijaron varios plazos para que esta actividad se realizara, pero nunca se hicieron realidad, lo que generó una crisis política y económica. El tiempo fue transcurriendo y los funcionarios de los Organismos Legislativo y Judicial se consolidaban cada día en sus cargos, iniciándose con ellos constantes enfrentamientos entre los tres organismos del Estados, con el objeto de entorpecer el proceso de autodepuración y depuración, sin embargo, las presiones de los sectores civiles del País se hacían más latentes. Para sorpresa general, los diferentes grupos políticos antagónicos, que en su oportunidad llegaron a tomar acciones de hecho, se unen y hacer frente común para promover una reforma constitucional que permitiera la anhelada autodepuración y depuración de los Organismos del Estado.



El 17 de noviembre de 1993, se aprueban varias reformas a artículos constitucionales en el Congreso de la República, entre ellas: La separación de la Procuraduría General de la Nación del Ministerio Público, surgiendo como titular de este último, el Fiscal General de la Nación. Ante las reformas hubo múltiples manifestaciones de oposición debido a la falta de legitimidad del congreso de la República para efectuarlas. Las reformas a la Constitución Política fueron ratificadas en una Consulta Popular, que convocó el Tribunal Supremo Electoral para el 30 de enero de 1994, los ciudadanos que ejercieron su derecho al sufragio, aprobaron las reformas constitucionales que entraron en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial. Con esto, el Decreto Legislativo 18-94, adquirió plena vigencia. Es así como se reforma la legislación que produce el divorcio o separación de la Procuraduría General de la Nación del Ministerio Público, como fruto de una crisis institucional”.²⁴

²⁴ Curup Chajon, Carmela. **Análisis de la Ubicación Institucional de la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público.** Págs. 16 y 17





CAPÍTULO II

2. Funciones del Ministerio Público y su legislación

2.1 ¿Qué es el Ministerio Público?

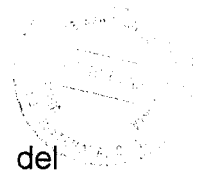
Acerca del Ministerio Público, Manuel Ossorio, expresa: “Llamado asimismo ministerio fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Fiscal: Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles.”²⁵

La anterior definición, es muy apropiada para el ordenamiento jurídico guatemalteco, principalmente al señalar el hecho de que tiene como misión fundamental defender los derechos de la sociedad y del Estado, enmarcado en el ámbito penal.

2.2 Marco Jurídico

- a. Artículo 251 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala

²⁵ Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Pagina 621



- b. Ley Orgánica del Ministerio Público, contenido en el Decreto Número 40-94 del Congreso de la República
- c. Reglamentos Internos

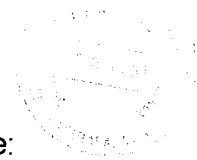
Es importante, al tenerse en consideración el hecho de que el Ministerio Público, es un órgano creado por la Carta Magna, inserté el concepto del significado de Constitución.

Constitución:

“Es la ley o conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización de un Estado y que tienen que ser establecidas por la nación misma, sea por votación o por aplicación, indiscutida y respetada por la costumbre. Dichas leyes o reglas fundamentales tienen por finalidad fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige. Este concepto de Constitución es el que tiene su origen en las revoluciones norteamericanas y francesa, y que luego siguen todos los pueblos civilizados en Europa y América, salvo aquellos países en que se interrumpe la normalidad constitucional por periodos más o menos largos en que el poder es detentado por gobiernos de facto o regímenes totalitarios”.²⁶

El concepto anterior aplica a la normativa guatemalteca y a la vez históricamente el país también ha pasado, no una sino varias veces por gobiernos de facto que han interrumpido la vigencia del orden constitucional.

²⁶Ossorio, **Ob. Cit.** Pág. 223



La Constitución Política de la República de Guatemala, en el primer párrafo establece:

Artículo 251.- Ministerio Público: El Ministerio Público es una institución auxiliar de las administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

En el Artículo anterior, se estableció las atribuciones específicas del Ministerio Público y se ordenó la emisión de su respectiva ley que fué decretada y entró en vigencia el 03 de mayo del año 1994.

2.3 Funciones del Ministerio Público:

Según lo establece el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República, que entró en vigencia en mayo de 1994, establece:

Artículo 2.- Funciones: Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.



- 3) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

Procederé a individualizar las funciones del Ministerio Público que se enumeraron y se detallará en que consiste cada una de ellas:

1. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República y los Tratados y Convenios Internacionales:

La Acción Penal: La Instancia Coordinadora de Modernización del Sector Justicia (2004) refiere: "Tradicionalmente se sostiene que la acción penal es el poder jurídico de carácter público que tiende a excitar la jurisdicción para obtener una sentencia sobre su contenido, que es la pretensión punitiva deducida".²⁷

Lo que significa que la Acción Penal es el poder de perseguir ante los tribunales de justicia, la sanción de los responsables del delito. Es decir, que la acción penal es el medio para hacer valer la pretensión punitiva.

- 1.1 La Acción Penal Pública: Este tipo de ejercicio, como lo refiere el autor Manuel Ossorio, está encomendado principalmente al Ministerio Fiscal, puesto que afectan a la sociedad y por ello tienen carácter público. Es decir que ante la sospecha de la

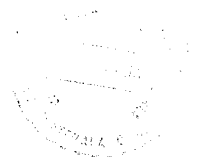
²⁷ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, *El Proceso Penal Guatemalteco*, Pág. 59



comisión de un delito público, el Ministerio Público debe comparecerse a los órganos jurisdiccionales y sostenerse la pretensión penal ante ellos.

La acción penal se ejercita mediante la puesta en conocimiento de un órgano jurisdiccional de una Notitia Criminis, es decir, que en este tipo de acción, basta con que exista esta noticia para que el Ministerio Público proceda de oficio a investigar, en observancia del principio de objetividad en su función, como lo indican los Artículos 107 y 108 del Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. También puede iniciarse porque se denuncie, querelle o porque el mismo órgano fiscal tenga conocimiento de la comisión de un hecho de esta naturaleza. En el caso que alguna autoridad judicial tenga conocimiento de un ilícito de carácter público, deben proceder de acuerdo a la llamada denuncia obligatoria contenido en los actos introductorios del proceso penal guatemalteco.

1.2 La Persecución Penal: Es el proceder judicial consecuencia de ejercitarse una acción penal, es decir, que una vez se ha denunciado, se ha querellado, o conocido en flagrancia un ilícito, se inicia la persecución para él o los sindicados o a través de un proceso penal.



1.3 Clasificación de la Acción Penal, en el Código Procesal Penal:

1.3.1 “Acción Penal Pública: Pertenece a un órgano público porque corresponde al Estado titular bienes de interés social. Se regula en el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

1.3.2 Acción Penal Pública que depende de instancia Particular y/o Acción Pública que particular inste, será el legitimado para hacerlo, es decir, “**el agraviado directamente por el ilícito penal**”, el que inste al órgano jurisdiccional, planteando la denuncia o querrela correspondiente, a efecto de que se le administre justicia; de tal forma que una vez se haya instado, el órgano fiscal está obligado a perseguir penalmente el ilícito. Se regula en el Artículo 24 Ter Bis del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República.”²⁸

1.3.3 “Acción Privada: Cualquier persona puede instar a que se persiga penalmente a otro, con la diferencia de que necesariamente debe haber condiciones objetivas de perseguibilidad, es decir, es necesario que el Estado autorice la persecución, para que la acción sea pública, o de persecución obligatoria por el ente fiscal. Se regula en el Artículo 24 Ter Bis del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República.”²⁹

²⁸ Poroj Subuyuj, **Ob. Cit.** Pág. 65

²⁹ *Ibid.* Pág. 70



2. “Ejercer la Acción Civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.

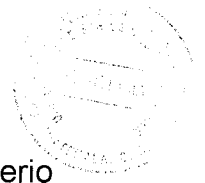
Cabe recordar que el término ACCION, conlleva la facultad de solicitar que se administre justicia, y en este caso, esa facultad está dada únicamente al titular del bien jurídico tutelado o sus herederos.

La persecución penal depende de que el propio agraviado o su representante (pudiendo ser un menor o incapaz, a través de quien ejerza su representación legal o su guardador; a quien se denomina en este caso querellante exclusivo) inste al órgano jurisdiccional, (un tribunal de Sentencia penal determinado por la Suprema Corte de Justicia en cada departamento) Se encuentra regulado en los Artículos 24 Quarter, 122 y 539 del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República.”³⁰

3. Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos:

En el Artículo 107 del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República, segundo párrafo, establece que el Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de la Policía Nacional Civil en su función de investigación, dentro del proceso penal, y el último párrafo del Artículo 112 del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República

³⁰ Ibid Pág. 72

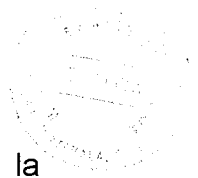


establece: Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones para que ese efecto realicen.

Continuando con el Artículo 112 de la misma ley antes mencionada, establece que dicho cuerpo de seguridad, puede por iniciativa propia y en virtud de denuncia o por orden del Ministerio Público:

- a) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- b) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- c) Individualizar a los sindicados.
- d) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.
- e) Ejercer la demás funciones que le asigne este Código Procesal Penal (por ejemplo, las citaciones a persona alguna, de conformidad con el primer párrafo del Artículo 173 del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República).

“No debe de olvidarse que si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas en los artículos 24 ter penúltimo párrafo y 285 segundo párrafo; ambos del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en los que se establece que en caso de flagrancia, la policía deberá intervenir,



solamente para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación”.³¹

4. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

Es necesario respetar las disposiciones legales contenidas en las leyes. Las disposiciones legales contemplan actos procesales de constitución, desarrollo y fin del proceso penal, que deben de utilizarse en el proceso penal común o en los procesos específicos, así como en alguna normativa especial existente.

Es decir, que el órgano jurisdiccional debe y tiene que velar porque se respeten las garantías constitucionales, esenciales que deben de aplicarse en el debido proceso.

2.4 Legislación que regula el Ministerio Público

El Ministerio Público es la Institución encargada de proporcionar asistencia jurídica, dotada de diversidad de funciones y contando con autonomía funcional, es de carácter jurídico social, su misión es defender los intereses del Estado y de la Sociedad, promoviendo la ejecución de las leyes, de las sentencias judiciales y de las disposiciones administrativas.

El Ministerio Público, es una creación constitucional, con funciones específicas señaladas por la propia Constitución de la República, que se trata de una Institución

³¹ Poroj Subuyuj, **Ob. Cit.** Página 99 y 100



sui-géneris con aspectos que la relacionan con los distintos organismos del Estado, a la cual le corresponde la supervigilancia a todo nivel del mecanismo estatal con el objeto de garantizar la sujeción a la ley por parte de los Funcionarios Públicos; que lleva implícita la responsabilidad de la actuación oficial, defiende por excelencia el régimen de derecho, por la cual la sociedad recibe la seguridad del respeto a la juricidad por parte de los organismos públicos, cumple con las obligaciones que adquiere por parte de la ley y por razón de su posición como miembro del organismo actuante del Estado.

El Ministerio Público, está regulado por el Decreto Número 40-92 del Congreso de la República y reza en su Artículo 1 su Defición: El Ministerio Público es una Institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

2.4.1 Fundamentos:

Para su perfecto funcionamiento el Decreto Número 40-94 que contiene La Ley Orgánica del Ministerio Público se regula por sus propios principios siendo estos:

Principio de Autonomía: En su Artículo 3, se establece que: El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones



que le atribuyen las leyes, sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley. Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de la Nación y sus recursos los administrará de manera autónoma en función de sus propios requerimientos.

“La palabra autonomía deriva de los vocablos griegos Autos (por sí mismo) y Nomos (Ley), autónomos es el que da sus propias leyes y se define como el sujeto que tiene poder y la facultad de regular por sí mismo sus intereses y relaciones jurídicas”.³²

“Para que exista una verdadera autonomía, debe haber un reconocimiento en las leyes; que el ente autónomo goce de Personalidad Jurídica, para que pueda actuar en el ejercicio de sus fines autónomamente, y pueda efectuar todas las atribuciones sometidas a su competencia, en cumplimiento de los fines establecidos. Es necesaria también, la Autonomía Normativa, que es la facultad que tiene el ente autónomo de dictar sus propias normas. De igual manera la Autonomía Financiera, pues se le deben de dotar los medios necesarios para poder atender las necesidades del mismo. En lo que respecta a la Autonomía Administrativa, es la potestad que tiene el ente autónomo para dirigir según sus propias normas y sus órganos, todos los asuntos sometidos a su competencia. Debe de tener un Fin Específico, es decir un objetivo, un mandato a cumplir, una necesidad pública que satisfacer, un beneficio a la sociedad y al Estado mismo”.³³

³² OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo I, Pág. 961

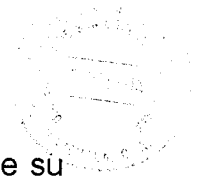
³³ Omeba, Ob. Cit., Pág. 962



Coordinación: En el Artículo 3 de la Ley Ordinaria del Ministerio Público Decreto Número 40-92 del Congreso de la República, establece con respecto a la Coordinación: El Presidente de la República podrá impartir instrucciones generales al Jefe del Ministerio Público para que oriente sus funciones. Las instrucciones deberán ser públicas, impartidas por escrito y debidamente fundamentadas. Si el Fiscal General la acepta, emitirá las instrucciones pertinentes, si la rechaza, comunicará públicamente su decisión al Presidente, explicando los fundamentos de su rechazo. En este último caso el Presidente podrá recurrir al Organismo Legislativo para que resuelva dentro de los quince días siguientes, mediante acuerdo legislativo, sobre procedencia de la petición, en cuyo caso la resolución será obligatoria para el Ministerio Público. El Presidente de la República podrá invitar al Fiscal General para que participe en cualquier Junta del Gabinete o de los Ministros de Estado. En este supuesto el Fiscal General estará obligado a concurrir a la junta con voz pero sin voto.

A pesar de que el Ministerio Público es un ente autónomo, depende del Organismo Legislativo, es decir que debe de reportarle los resultados a la Presidencia de la República, y debe de apersonarse a las reuniones que sea convocado, para que participe en la misma, con voz, pero sin voto; de tal manera que debe de estar trabajando en coordinación con el Poder Ejecutivo.

Unidad y jerarquía: Establece la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-92 del Congreso de la República en su Artículo 5 Unidad y Jerarquía: El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la



personería de un Fiscal del Ministerio Público, solo será necesaria la constancia de su cargo, o en su caso, por el mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto por esta ley.

Es uno de los más antiguos principios que se aplican a cualquier clase de organización verticalizada. Este principio es imprescindible para mantener la unidad en una organización. Se fundamenta en la necesidad de mantener en la unidad de la dirección de una institución que requiere uniformar criterios y demandar su cumplimiento en el tratamiento de juicios específicos al personal subordinado, para ser congruente en su actuación. La unidad de criterio emana de la definición de política institucional que dicta o debe dictar el Fiscal General. La relación Jerárquica, se traduce en dos consecuencias fundamentales: por un lado la posibilidad de que el jerarca controle las actuaciones de sus subordinados, de las que es responsable, y por el otro el deber de obediencia de éstos a aquel.

Principio de Vinculación: Establecida la Vinculación en el Artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, indica: El Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, para el cumplimiento de sus funciones, estando estos obligados a prestarla sin demora y proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos. Las autoridades, los funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales y el término

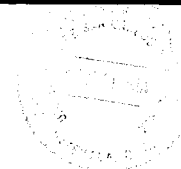


establecido en el requerimiento. Igual obligación tiene el Jefe de la Contraloría de cuentas, los contralores y la Superintendencia de Bancos.

Todos los funcionarios, deberán presentarse cuando sean citados al Ministerio Público, para prestar confesión, ayuda o criterio, con el fin de esclarecer cualquier ilícito que se esté ventilando en el mismo.

Tratamiento como Inocente: Establecido en el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, indica que: El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad la dignidad de las personas: además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen. El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección, no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido alguno sin autorización del juez competente.

Se deberán de respetar el principio de inocencia que se encuentra regulado en la Constitución en el Artículo 14 Presunción de inocencia que indica en su primer parte: Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. En el Código Procesal Penal, está regulado en su Artículo 14, que establece: El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Lo mismo se establece en el Artículo 8 del Pacto de San José, firmado y Ratificado por Guatemala en Materia de Derechos Humanos.



Respeto a la Víctima: Establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, lo siguiente: “El Ministerio Público deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante.

2.4.2 Organización del Ministerio Público

La creación de La ley Orgánica del Ministerio Público, se desprende del Artículo 251 de La Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual en su parte final del primer párrafo indica: Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

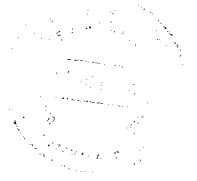
La Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, está estructurada de la siguiente manera:

- a. Considerandos,
- b. 6 Títulos
- c. 6 Capítulos
- d. 13 Secciones
- e. 92 Artículos

En ella se desarrolla la organización y la integración del Ministerio Público, así como las funciones del Fiscal General de la República de Guatemala, y el Consejo del Ministerio Público. De igual forma, desarrolla lo referente a los fiscales de Distrito y de Sección, su organización, así como un apartado referente a los Agentes Fiscales y Auxiliares del



Fiscal. Desarrolla también el ejercicio de la Acción Penal, las relaciones con las Fuerzas de Seguridad y su régimen Administrativo y Financiero. Igualmente se hace mención a la disciplina del servicio y la carrera del Ministerio Público y un único capítulo de las disposiciones Transitorias y Finales. Esta ley fué promulgada durante el gobierno del ex presidente de León Carpio. El Decreto número 40-94 del Congreso de la República, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, que se encuentra vigente, cumple con las necesidades y requerimientos necesarios para el buen desempeño de las actividades que se han encomendado al Ministerio Público y es la que a la fecha se aplica, logrando con ello el buen funcionamiento de tal entidad, en ordenanza con la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251.



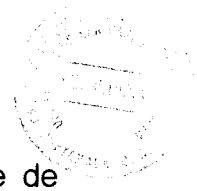
CAPÍTULO III

3. Funciones de la Procuraduría General de la Nación y su Legislación

3.1 ¿Qué es la Procuraduría General de la Nación?

Esencialmente el propósito de la Procuraduría General de la Nación es ejercer la representación del Estado y ser el instrumento de asesoría y consultoría para los órganos y entidades estatales; la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga las funciones que debe ejercer así mismo establece que su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. Por consiguiente, la emisión de la misma es de urgente necesidad para que así se encuentren legalmente amparadas las funciones que desempeñen tanto el Procurador General de la Nación como Jefe máximo de la institución, como todos aquellos funcionarios que actúan por delegación de este.

Manuel Ossorio define al Procurador: "El que, poseyendo el correspondiente título universitario o, en algunos países, la necesaria habilitación legal, ejerce ante los tribunales la representación de las partes en un juicio, en virtud del poder o mandato que estas le otorgan a tal efecto", así mismo dice: "En cuanto al Procurador General de la Nación, se denomina así al magistrado que ejerce la Jefatura del Ministerio Público y



Fiscal y que dictamina en los asuntos que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia”.³⁴

A continuación analicemos los elementos que conforman la definición de lo que es la Procuraduría General de la Nación, inicialmente encontramos el concepto de Procuraduría, siguiendo al autor Manuel Ossorio, este la define: “Funciones del Procurador. // Local u oficina donde las ejerce establemente”. Así mismo el concepto de Nación, este mismo autor cita la definición de la Academia de la Lengua, la cual dice que es: “a) el conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno; b) territorio de ese mismo país; c) conjunto de personas de un mismo origen étnico, que hablan un mismo idioma y tienen una tradición en común”.³⁵

3.1.1 Definición Legal:

Los anteriores elementos conforman la definición de Procuraduría General de la Nación. La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, actualmente vigente, le da existencia jurídica a este órgano de la administración pública, pero no la define como Institución autónoma del Estado en el artículo 252 primer párrafo de la carta magna, establece la siguiente definición legal: Procuraduría General de la Nación: La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría

³⁴ Ossorio, Manuel *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* Pág. 615

³⁵ Ossorio, Manuel *Ob. Cit.* Pagina 64



de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su Ley Orgánica.

Si se analiza este primer párrafo, se establecen únicamente las funciones que tiene a su cargo la Procuraduría General de la Nación, sin definirla por lo que debe desarrollarse la norma constitucional existente en el artículo ya mencionado en su ley orgánica, como claramente lo ordena la Constitución, pues la misma da nacimiento a la vida jurídica a la Procuraduría General de la Nación, a raíz de la separación del Ministerio Público contemplado en el Acuerdo Legislativo Número 18-93 (el cual aprobó las Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala), toda vez que estas formaban una sola institución. En la actualidad ambas tienen diferentes funciones y se organizan independientemente.

En resumen, la definición de la Institución, en textos legales a la presente fecha no existe, por lo que debe atenderse a lo que anteproyectos de ley contienen. Es así que el anteproyecto presentado en marzo del año 2,000 al Congreso de la República (el único que tuve acceso), fué presentado por el diputado de ese entonces Carlos Enrique Bautista Godínez, la define así: Artículo 1. Definición: La Procuraduría General de la Nación, es una Institución autónoma que tiene a su cargo la representación del Estado y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales Su organización y funcionamiento se rigen por las disposiciones de la presente ley.



El Licenciado José Jiatz Chalí, en su tesis de graduación propone una definición de Procuraduría General de la Nación de la siguiente forma: "La Procuraduría General de la Nación es una Institución de orden constitucional, que tiene la representación del Estado de Guatemala y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades que lo integran. Actúa independientemente por propio impulso a requerimiento de los órganos del Estado sin subordinación a ninguno de éstos ni a autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley. Sus actos deben regirse por criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad de los fines del Estado. Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de la Nación y sus recursos los administrará de manera autónoma en función de sus propios requerimientos. Su organización y funcionamiento se rige por las disposiciones de la presente ley".³⁶

3.2 Marco Jurídico

- a. Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala
- b. Ley Orgánica del Ministerio Público, contenido en el Decreto Número 512 del Congreso de la República (derogado en las partes específicas)
- c. Reglamentos Internos

³⁶ Jiatz Chalí, José Israel, *Efectos Jurídicos de la derogatoria del Decreto 512 del Congreso de la República*. Editorial Martí. 1993, Pág. 37



3.3 Funciones de la Procuraduría General de la Nación

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 252, lo siguiente: Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser Abogado Colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El anterior Artículo establece las funciones atribuidas a la Procuraduría General de la Nación, concluyendo que las funciones son:

1. Función de Asesoría
2. Función de Consultoría
3. Representación del Estado


Estableceré cada una de las funciones que le fueron atribuidas a la Procuraduría General de la Nación, pero iniciaré aclarando el significado de la palabra Asesor,

definida por Manuel Ossorio en la siguiente forma: "En sentido general, quien asesora // más concretamente, el letrado que por razón de oficio aconseja o ilustra con su dictamen a otra persona // Análoga función de los abogados con relación a sus clientes, para la orientación en cuanto a sus derechos y obligaciones y acerca de la conducción judicial o extrajudicial de asuntos contenciosos o no, en la esfera jurídica". La palabra Consultor, del mismo autor citado: "El que evacúa una consulta. (v). // equivocadamente se le llama consultante. // Es decir de la Academia, cada uno de los individuos no investidos con la dignidad cardenalicia que con voz y voto forman parte de algunas de las congregaciones de la curia romana, ya que por razón de sus cargos, ya elegidos por el sumo pontífice".³⁷


Función de Asesoría: Para la función de Asesoría, la Procuraduría General de la Nación, no puede desligarse de la función de Consultoría, ambas se complementan. El Licenciado José Jiatz Chali, en sus tesis de graduación, quien señala en el capítulo VI Dirección General de Consultoría y Asesoría. Artículo 21 Atribuciones Generales: "Resuelve las consultas de los organismos del Estado y de sus Entidades descentralizadas o autónomas en todos aquellos asuntos en que sea requerida asesorará, por iniciativa propia o instada a hacerlo a los distintos órganos del Estado. Artículo 22: Integración de la Dirección General de Consultoría y Asesoría: esta integrada por un Director General, dos Subdirectores Generales, Jefes de Departamento, Abogados Consultores, Oficiales y el personal administrativo necesario".³⁸

³⁷ Ossorio Manuel, Ob. Cit. Pág. 68 y 164

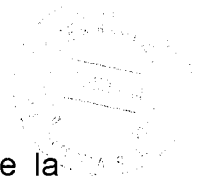
³⁸ Jiatz José. Ob. Cit. Pág. 61 y 62



Función de Consultoría: La función de Consultoría como indiqué anteriormente, tiene íntima relación con de Asesoría, toda vez que ambas se complementan, sin embargo en la actual ley que regula a la Procuraduría General de la Nación el Decreto 512 del Congreso de la República que contiene la Ley del Ministerio Público, en las partes que no fueron derogadas, se encuentra regulada la Consultoría, y hace referencia en sus Artículos contenidos del 34 al 45. Sin embargo, continuando con mi análisis, hago referencia a la Tesis de Graduación del Licenciado Jiatz Chalì, donde establece en su Propuesta de Ley para la Procuraduría General de la Nación, en su Artículo 26 señala: "Departamento de Consultoría General: Al Departamento de Consultoría General le Competen las siguientes funciones: a. Aprobar, improbar, rectificar, o modificar los dictámenes sometidos a consulta y emitidos por los abogados asesores de los órganos del Estado. b. Emitir opinión en los casos en que por imperio legal deba oírse a la Procuraduría General de la Nación. c. Las demás que le sean asignadas. Artículo 27: Ejercerán la Consultoría: El Procurador General de la Nación, el Director General de consultoría y Asesoría, el Sub Director General de Consultoría, los Abogados Consultores de esta Institución, los Abogados adscritos a los Ministerios y dependencias del Ejecutivo y del Organismo Legislativo, así como de las entidades estatales, descentralizadas o autónomas y otros abogados, profesionales en general o técnicos que llame el Procurador General de la Nación para dictaminar en casos específicos, en asuntos de mayor relevancia, la ejerce el Consejo Superior de la Alta Asesoría del Estado. Artículo 28: Abogados Consultores Permanentes: Se consideran como Abogados Consultores permanentes de la Institución, aquellos que a cualquier título de Consultoría o Asesoría trabajen o presten servicios profesionales en los ministerios y dependencias del ejecutivo o legislativo, entidades estatales



descentralizadas o autónomas, ya sean en oficinas jurídicas o en departamentos legales o consultivos. Artículo 30: Abogados de Otras Entidades Estatales: Los Ministerios, Entidades estatales, descentralizadas o autónomas y oficinas públicas que tengan abogados y otros profesionales consultores a su servicio, lo harán saber a la Procuraduría General de la Nación, para que ésta los incorpore a la Subdirección de consultoría sin necesidad de acuerdo o nombramiento especial. Serán considerados como funciones auxiliares de la Institución devengarán los sueldos o remuneraciones que les sean asignadas en dichos Ministerios, Entidades Estatales, descentralizadas o autónomas donde trabajen y en los cuales continuarán fungiendo. Los órganos del Estado no podrán pagar a ningún Abogado o profesional Asesor o Consultor, sin que la Procuraduría General de la Nación haya tomado nota de su contratación y hayan quedado adscritos a este en la forma indicada. El Tesorero Nacional será el responsable solidariamente con la autoridad nominadora, del incumplimiento de esta norma. El Director General de Consultoría y Asesoría llevará registro actualizado de los profesionales al servicio del Estado, asesores y consultores por cualquier título. Artículo 31: De la Aprobación de Dictámenes: Cuando un Ministerio, Entidad Estatal descentralizada o autónoma, requiera opinión consultiva de carácter jurídico, mandará pasar el asunto de que se trate a su abogado consultor. En el primer caso el abogado consultor extenderá y suscribirá su dictamen a nombre de la institución y lo remitirá para la aprobación del Director General de Consultoría y Asesoría de la Procuraduría General, el Sub Director General de Consultoría y Asesoría, el Sub Director General de Consultoría o El Abogado Consultor que aquel asigne. Todo dictamen deberá acompañarse de una copia firmada para el archivo general de la Procuraduría General de la Nación y no fuere emitido por el Procurador General de la Nación, deberá llevar su



Visto Bueno por delegación suya, el Sub Procurador o del Director General de la Procuraduría. Artículo 32 De la Consultoría Obligada: Cada Ministerio de Estado, Entidad estatal descentralizada o autónoma debe tener abogado consultor y si no pudiese sufragarlo deberá ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, para que emita dictamen”.³⁹

Representación del Estado: La Procuraduría General de la Nación es el Bufete del Estado, su abogado es el Procurador General de la Nación, su representante; es el abogado, consultor y asesor de todos los órganos de la Administración Pública, es decir el Organismo Ejecutivo. Por lo tanto sus funciones provienen de la presidencia de la República, aunque la Constitución Política de la República de Guatemala no define de qué organismo de Estado depende la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación, es de origen constitucional, ésta, define su naturaleza, funciones y competencia, por su estructura: Es burocrática o unipersonal, porque la misma se confía a un titular es decir, el Procurador General de la Nación; Por sus efectos: es un órgano consultivo y de procuración judicial, prejudicial y contractual. Por el ámbito territorial de su competencia es nacional, dado que sus funciones se extienden en todo el territorio de la República.

Por lo anteriormente expuesto, considero prudente apuntar la siguiente definición: “La Procuraduría General de la Nación es una Institución jurídica y administrativa, que en

³⁹ Jiatz, José. **Ob. Cit.** Paginas 63, 64, 65



virtud de un poder otorgado constitucionalmente, está facultada para actuar en nombre del Estado, ejerce la personería de éste, protege sus intereses jurídicos, defendiéndolo procesalmente. Es el órgano asesor máximo de toda la Administración Pública para que su actuación se sujete a derecho”.⁴⁰

El titular de esta Institución es el Procurador General de la Nación, quien es un funcionario jurídico-político y administrativo, nombrado y que puede ser removido por el Presidente de la República; mediante esta persona, la Procuraduría materializa sus atribuciones ya definidas y para mayor comprensión, se analizaran algunos elementos importantes que definen la figura de este funcionario:

1. Es un Funcionario Político: Las características son las siguientes:
 - a. Es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.
 - b. Es una persona de confianza del Presidente.
 - c. Forma parte de la Administración Pública.
 - d. Su función implica la realización de actividades para la correcta ejecución de la política estatal, en el campo específico del control de legalidad.
 - e. Puede formar parte del Gabinete Presidencial.

⁴⁰ Curup Chajon, Carmela. **Análisis de la Ubicación Institucional de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público.** Ediciones Mayte 1994. Pág. 90



2. Ejerce funciones de máximo contralor jurídico:
 - a. Es consejero jurídico de la administración pública, comparece en todos los juicios en que el Estado sea demandado o esté demandando, como su representante legal.
 - b. Da opinión jurídica en todos los asuntos sometidos a su competencia por mandato legal.

3. Es un Funcionario Administrativo:
 - a. El Procurador es el funcionario de mayor jerarquía en la Procuraduría.
 - b. Es el jefe administrativo de la Procuraduría, debe cumplir con las atribuciones de carácter administrativo, es decir debe dirigir, coordinar, controlar, presupuestar, etc.
 - c. Imparte órdenes a sus subordinados.
 - d. Delega facultades, como ya se indicó cuando delega la personería de la Nación, de la que está investido por mandato constitucional, en los funcionarios inferiores y en los representantes de la Procuraduría en el interior de la República.
 - e. Administra el personal y define los puestos que sean necesarios en la Procuraduría, nombra remueve y aplica medidas disciplinarias.

“El Procurador General de la Nación, por sus atribuciones constitucionales ejercer la representación del Estado, por su carácter de consejero jurídico del Presidente de la República y de toda la administración pública, por realizar funciones administrativas, por actuar como defensor de los intereses estatales en los juicios en que el Estado sea parte, por la forma de su designación y su carácter de funcionario público, no puede



formar parte de otro organismo del Estado, más que del Organismo Ejecutivo. En consecuencia la institución debe situarse como un órgano desconcentrado de la Administración Central".⁴¹

3.4. Legislación que regula a la Procuraduría General de la Nación:

Actualmente la ley orgánica que rige a la Procuraduría General de la Nación es el Decreto 512 del Congreso de la República, fue emitida el veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho (25/05/1948), el cual fué parcialmente derogado por el Decreto 40-94 del Congreso de la República, que suprimió lo concerniente a la Sección de Fiscalías, de la siguiente forma: Artículo 90. Disposiciones derogatorias: Se deroga el decreto No. 512 del Congreso de la República que contiene la Ley del Ministerio Público en lo concerniente a la sección de fiscalía así como los acuerdos gubernativos números 393-90 de fecha 9 de mayo de 1990, 527-90 de fecha 31 de mayo de 1990, 898-90 de fecha 21 de septiembre de 1990 y cualquier otra disposición que se oponga o limite las funciones contenidas en esta ley.

Con esta derogación parcial el contenido restante de la ley, quedó vigente y funcionó así durante mucho tiempo, la Procuraduría General de la Nación a raíz de la división constitucional que se dio con el Acuerdo Legislativo 18-93, este la separó del Ministerio Público como institución con la cual conjuntamente funcionó como Auxiliar de los Tribunales y de la Administración Pública. Con el Decreto 25-97 del Congreso de la

⁴¹ Curup Carmela. **Ob. Cit.** Pág. 91



República se vino a solucionar en parte el problema que existía en las leyes administrativas en las cuales se le daba intervención a la Procuraduría General de la Nación y se hacía mención al Ministerio Público, ésta última institución cuenta con su propia ley orgánica, que como ya indiqué derogó parcialmente el Decreto 512 del Congreso de la República, por lo que hablar de Ministerio Público era equivalente a Fiscalía General actual, y no a la Procuraduría General de la Nación, se estaba dando intervención a otra institución aparentemente, en tal virtud, se emitió el Decreto 25-97 del Congreso de la República, que su Artículo 1, establece: Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria, y en lo que corresponde a la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional y en la propia ley orgánica del Ministerio Público en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación. El Espíritu de esta ley es lograr claridad en la aplicación de la ley.

Sin embargo, a pesar de la aclaración que hace el Decreto 25-97 del Congreso de la República, en el Decreto 512 del Congreso de la República, se puede observar efectivamente el funcionamiento de la Institución que gira alrededor de tres secciones, según lo establece el Artículo 6: El Ministerio Público funcionará por medio de las siguientes secciones: Primera Procuraduría; Segunda: Fiscalía; Tercera: Consultoría. Cada una de las secciones estará a cargo inmediato de uno de los agentes del Ministerio Público, quienes se suplirán unos a otros, conforme lo determine el Procurador General, en casos de ausencia, falta temporal o impedimento (Se exceptúa lógicamente a la Sección de Fiscalía). Por lo anteriormente expuesto, es necesaria la emisión inminente de una nueva y actual ley orgánica para la Procuraduría General de

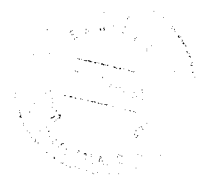


la Nación, toda vez que el Decreto 512 del Congreso de la República, no responde ya a las exigencias de carácter administrativo y funcional para esa Institución.

El Decreto 512 del Congreso de la República que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público (parcialmente derogada), es la ley con que se rige actualmente la Procuraduría General de la Nación y se encuentra estructurada de la siguiente forma:

- a. Considerandos
- b. 04 Capítulos
- c. 57 artículos
- d. 10 Artículos derogados que corresponden a la Fiscalía

En ella se desarrolla la Organización del Ministerio Público, la Procuraduría, la Consultoría, la Responsabilidad y Disposiciones Generales.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de los Artículos 251 y 252 de La Constitución Política de la República de Guatemala

4.1 Artículo 251 Constitucional: Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

“De conformidad con la disposición anterior, surge un régimen constitucional del Ministerio Público cuya actuación se rige por los siguientes principios: a) el de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales; b) el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; c) el de legalidad, puesto que “su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”, según lo dice el mismo Artículo 251 de la Constitución; y d) el de jerarquía, ya que su jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución”.⁴²

⁴² Pérez Aguilera, Héctor Hugo. *Constitución Política de la República de Guatemala con Notas de Jurisprudencia*. Serviprensa, S.A. 2013. Pág. 450



Igual que el Ejército de Guatemala, el Ministerio Público, es una organización pública; debido a que la Constitución la denomina "Institución", con base en el significado se esta palabra se dirá que se trata de una organización fundamental del Estado. "Una institución según la doctrina jurídica, es aquel cuerpo social con personalidad jurídica no integrado por una puridad de individuos, cuyo fin responde a las exigencias de la comunidad y del que se deriva para sus miembros situaciones jurídicas objetivas "o estatus", que los invisten de deberes y derechos estatutarios".⁴³

Lo Expuesto sirve de base al criterio de que las organizaciones fundamentales del Estado siempre son creadas o reconocidas por la Ley. Con base en el Código Civil, gozan de personalidad jurídica aunque esta se reconozca por la ley en forma expresa o no se reconozca. La personalidad se deriva de la "Creación Legal", de la organización o del reconocimiento de la personalidad en la ley. Por el solo hecho de Constituir organizaciones fundamentales creadas por la Constitución, el Ejército y el Ministerio Público, gozan de personalidad Jurídica. La Constitución atribuye al Ministerio Público "Funciones Autónomas". Esta atribución significa que administrativamente goza de autonomía es decir la facultad de tomar decisiones propias, "Su principal fin constitucional es velar por el estricto cumplimiento de las leyes o sea de velar por la legalidad".⁴⁴

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas

⁴³ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo 16, Pág. 954

⁴⁴ Castillo Gonzales, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala Comentada**, Textos Modernos 2000. Págs. 287 y 288



calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de derecho de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de honor de dicho Colegio.

“Conforme el Artículo 5 de la ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de la República; el Ministerio Público se organiza jerárquicamente, siendo el Fiscal General de la República, el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento su autoridad se extiende a todo el territorio nacional, y ejerce la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por si mismo o por medio de los órganos de la institución, debe convocar al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna esta ley (Artículo 10 de la norma citada), pero no puede ocurrir que las determinaciones del Jefe del Ministerio Público puedan ser revocadas o reformadas por el consejo de dicha institución, dado que tal conducta vulnera el principio de supremacía jerárquica, al que se ha hecho alusión, desnaturalizando la estructura del Ministerio Público y contrariando efectivamente la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251. Gaceta 99. Expediente 2523-2010. Fecha de Sentencia: 01/02/2011”⁴⁵

⁴⁵ Pérez, Ob. Cit. Pág. 451



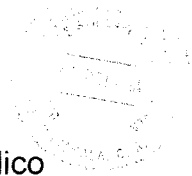
“(...) corresponderá al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública con el objeto que determine, por medio del diligenciamiento de los respectivos elementos de prueba si concurre un hecho ilícito, las circunstancias en que pudo ser cometido y la posible participación del sindicado, y requerirá al juez contralor de la investigación la citación del denunciado, con el objeto de que éste presente su declaración respecto a los hechos que se le imputan, y ejerza su derecho de defensa, tanto material, como técnica, esta última con la asistencia del abogado de su confianza; sin embargo si durante el transcurso de la investigación, al incorporarse los elementos de convicción, el Ministerio Público determinará la concurrencia de otros hechos ilícitos, podrá requerir al juez de la causa la citación del imputado con el objeto que amplíe su declaración, en atención a los mismos y éste pueda ejercer los derechos que le confiere la Carta Magna y las disposiciones adjetivas penales, con lo cual se garantiza su derecho de defensa, así como el principio jurídico del debido proceso. Gaceta 88. Expediente 1099-2008. Sentencia de fecha: 24/06/2008”.⁴⁶

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación, durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

⁴⁶ *Ibid*, Pág. 451

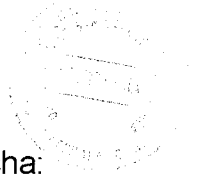


“En consecuencia, se advierte que el cargo de agente fiscal del Ministerio Público conlleva una responsabilidad que exige la concurrencia de una serie de calidades que deben garantizar la capacidad, la idoneidad y honradez de las personas que lo ejerzan. En cuanto a la honradez, que consiste en la rectitud de ánimo e integridad en el obrar, es evidente que no existe ninguna relación entre ésta y la edad de una persona, pues no puede con base cierta establecerse que las personas adquieran rectitud e integridad en su actuar a partir de una edad determinada; en el caso de estudio, a partir de los treinta años. Gaceta 101. Expediente No. 656-2011. Fecha de sentencia 11/08/2011”.⁴⁷

“Que la Ley de Comisiones de Postulación tiene por objeto desarrollar las normas constitucionales relativas a las Comisiones de Postulación, mediante procesos públicos, objetivos, con eficiencia, eficacia, probidad y representatividad, y que los principios que deben regir toda actuación de las referidas Comisiones de Postulación son: “La Transparencia, la excelencia profesional, la objetividad y la publicidad”; todo ello, con el propósito de regular y establecer los mecanismos y procedimientos objetivos y concretos para la selección de las nominas de candidatos que llenen los requisitos establecidos por la ley, idóneos y capaces para ocupar y dirigir los diferentes cargos e instituciones, según sea el caso, ejerciendo funciones públicas de relevancia para el Estado de Guatemala, como lo constituye el cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, a quien según lo dispone el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se le ha encomendado la tarea de velar por el estricto cumplimiento de las leyes en el país y el ejercicio de la acción penal pública.

⁴⁷ *Ibid*, Pág. 452

Expedientes acumulados 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630-2010. Auto de Fecha: 11/05/2010⁴⁸

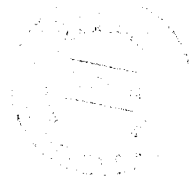


Análisis

Las funciones del Ministerio Público, están determinadas por la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 251. Dicho artículo establece que el Ministerio Público es una institución autónoma, auxiliar de la administración pública y los tribunales, cuya función es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. De la misma forma, establece que es el Fiscal General de la República que es también el Jefe del Ministerio Público a quien corresponde el ejercicio de la acción penal. La autonomía otorgada al Ministerio Público, lo desliga institucionalmente de los Organismos Legislativo, Judicial y Ejecutivo. Sin embargo, dicha autonomía no se traduce en una completa ausencia en relación con dichos organismos, sino por el contrario, le asigna funciones de auxiliar, tanto de administración pública como de los tribunales de justicia. Las funciones otorgadas al Ministerio Público, son recogidas por una Ley Ordinaria “Ley del Ministerio Público, Decreto 40-94” la cual las desarrolla a lo largo de sus disposiciones normativas, siendo:

1. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.
2. Auxiliar de la administración pública y de los tribunales.
3. Ejercer la acción penal pública.

⁴⁸ Ibid, Pág. 453



1. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país

El velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país es, por virtud de la Constitución Política de la República de Guatemala, la función principal del Ministerio Público. Esta consiste en constituirse como ente contralor de la legalidad de la administración pública, así como del cumplimiento de las leyes por parte de personas particulares. Dicha función está recogida en el inciso 4 del Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94, el cual establece: "... que es función del Ministerio Público, preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos...". En concordancia con tales funciones, dentro de la organización interna del Ministerio Público a) Se han creado las Fiscalías de Delitos Administrativos y la de Asuntos Constitucionales, Amparos, Organismos del Estado, b) Ejercer la acción penal de los hechos punibles atribuidos a esas personas. Por su parte, la fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, tiene como función intervenir en los procesos de inconstitucionalidad, amparo y exhibición personal, así como promover acciones que tengan por objeto velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y demás leyes de esta materia.

2. Auxiliar de la Administración Pública

El Ministerio Público es autónomo, en el ejercicio de sus funciones. Dicha autonomía se despliega en autonomía política, financiera, funcional y administrativa. Sin perjuicio de dicha autonomía la Constitución Política de la República, le asigna funciones de auxiliar en administración pública y de los tribunales. La función del Ministerio Público,



como auxiliar de la administración pública, se hace mas patente en cuanto a su relación con la Policía Nacional. Según la Ley Orgánica del Ministerio Publico, le corresponde a éste la dirección de la Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad, en materia de investigación, por lo que la Policía Nacional, no podrá realizar investigación por sí, salvo los casos urgentes y de prevención policial, en cualquier otro caso, deberá actuar bajo la dirección del Ministerio Público. De la misma manera, el Ministerio Público, es auxiliar de los tribunales de justicia, por cuanto que sin la actuación de éste, los tribunales no podrán conocer de caso alguno. Salvo excepciones señaladas expresamente por el Código Procesal Penal, el juzgamiento del sindicado opera únicamente por virtud de la actuación del Ministerio Público, quien luego de recabar los medios de investigación pertinentes, considera o no, llevar el caso, ante los tribunales de justicia para la realización de juicio oral respectivo. Todo ello, está fundamentado en el principio de separación de poderes dentro de la función jurisdiccional penal del Estado.

3. Ejercer la Acción Penal Pública

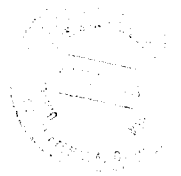
Por virtud de norma expresa en la Constitución Política de la República de Guatemala, es al jefe del Ministerio Público y Fiscal General, a quien corresponde, el ejercicio de la acción penal pública. De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal, la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, quien de oficio deberá perseguir todos los delitos, a excepción de aquellos cuya persecución proceda y únicamente a instancia de parte (delitos de acción privada), o aquellos cuya persecución esté condicionada a denuncia



particular o autorización estatal (Antejuicio). Tan pronto como el Ministerio Público, tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, ya sea por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente debe impedir que se produzcan consecuencias ulteriores y promover la investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público, debe adecuar sus actos a un criterio objetivo, extendiendo la investigación, tanto a las circunstancias de cargo, como a las de descargo del imputado, velando en todo tiempo por la estricta y correcta aplicación de la ley penal. El ejercicio de la acción penal, se complementa con el ejercicio de la persecución penal, que es la obligación del Ministerio Público, de investigar y recabar los medios de prueba, para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito. Las atribuciones del Ministerio Público, están diferenciadas de aquellas conferidas a los tribunales de justicia, mientras que el Ministerio Público le corresponde investigar, recabar los medios de convicción y acusar penalmente, a los tribunales le corresponderá juzgar sobre la procedencia o improcedencia de aplicar una sanción penal al imputado. De ésta, la delimitación fundamental del proceso acusatorio introducido por el Código Procesal Penal.

4.2 Artículo 252 Constitucional: La Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.



“La Procuraduría tiene a su cargo, la asesoría y consultoría de todas las organizaciones públicas, no abarca las entidades autónomas descentralizadas. A los dictámenes jurídicos les dará el “Visto Bueno”, si este fuera requerido. El “Visto Bueno”, según la doctrina equivale a un dictamen aprobatorio, por lo tanto resulta innecesario y contrario a la técnica, redactar otro dictamen para aprobar el dictamen trasladado para tal fin.

Debe participar en proyectos legales, estudios jurídicos o proyectos de discusiones administrativas por su función consultora, pero nunca requerida. Todos los proyectos de ley y de reglamento, el Ejecutivo los redacta sin participación de la Procuraduría General de la Nación, ésta ejerce una “representación del Estado”, puesto que la representación legal puede ejercerla el funcionario superior de cada organización”⁴⁹

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

“El Procurador se concreta a representar al Ejecutivo, en negocios de gran trascendencia institucional, política o administrativa, en que el Estado juega intereses nacionales”⁵⁰

⁴⁹ Castillo, *Ob. Cit.* Págs. 288 y 289

⁵⁰ *Ibid*, Pág. 289



“(…) el artículo 252 de la Ley Fundamental, segundo párrafo, determina que el Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación, por lo que, siendo tal funcionario específico a quien se asigna la función pública de representar al Estado, es el único que puede decidir su delegación parcial y sus condiciones. Bajo tales premisas, el Artículo confrontado se encuentra conforme a la Constitución cuando faculta al Procurador General de la Nación a delegar la representación estatal en uno o más abogados colegiados, pero vulnera el espíritu del Artículo 252, segundo párrafo, de la Carta Magna, cuando indica que se hará “a propuesta del Presidente de la República” “y bajo la coordinación y supervisión directa del Presidente de la República”, porque constituiría una limitación de la función de representación estatal que tal precepto superior otorga al Procurador General de la Nación. Gaceta 59, Expediente 933-00. Fecha de sentencia: 24/01/2001”.⁵¹

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

“Nombramiento consiste en la designación que hace la autoridad, de la persona que actuará como funcionario o empleado en el ejercicio de un cargo. Un nombramiento puede enmarcarse, entre otras, en las modalidades siguientes: a) discrecional, cuando la autoridad nominadora tiene completa libertad para la designación, porque no se


⁵¹ Pérez, **Ob. Cit.** Pág. 454

requieren requisitos ni condiciones especiales; b) condicionado: cuando la designación debe sujetarse a ciertas formalidades legales, por ejemplo, la escogencia mediante concurso, la designación dentro de una nomina, o cuando los candidatos deben cumplir determinadas condiciones establecidas en la ley. Aun cuando en sentido estricto el nombramiento reviste carácter administrativo, constituye una disposición de la autoridad, un acto de gobierno que, en determinados casos, debe sujetarse a las limitaciones establecidas por la Constitución. El nombramiento del Procurador General de la Nación es un acto de gobierno que lleva implícita la discrecionalidad del Presidente de la República en cuanto a la designación de la persona que deba desempeñar el cargo, pero entre quienes reúnan las calidades exigidas por el artículo 252 de la Constitución. El acto de nombramiento de dicho funcionario se realiza en ejecución directa de la Constitución, tiene su fuente directa en ella en virtud de atribuciones y requisitos expresamente previstos; es decir, que se trata de un nombramiento condicionado porque en la persona designada deben concurrir los requisitos exigidos por la norma constitucional. Consecuentemente, en el caso planteado, es procedente analizar si en el nombramiento cuestionado concurren o no los vicios denunciados. Gaceta 23. Expediente 273-91. Fecha de sentencia: 24/03/1992”⁵².

Análisis

A raíz de la reforma constitucional del año 1993, la Procuraduría General de la Nación y

⁵² Ibid Pág. 454



el Ministerio Público fueron separados en instituciones distintas. Las funciones de velar y ejercer la acción pública fueron asignadas al Ministerio Público. Por su parte a la Procuraduría General de la Nación, le fueron asignadas funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, así como ejercer la personería del Estado a través de la Procuraduría General de la Nación. Sus funciones se encuentra dispersas en la legislación nacional de naturaleza diversa (Civil, Familia, Jurisdicción Voluntaria, etc.), por lo que se le carga con obligaciones y funciones que devienen extrañas a la función que se le ha asignado por virtud de la reforma constitucional. Las disposiciones constitucionales a la reforma del año 1993, referentes al Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, fueron desarrolladas por la “Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 512 del Congreso de la República” de junio de 1948.

En la actualidad, dicha ley se encuentra parcialmente derogada en lo que corresponde a la sección de Fiscalía y la Organización del Ministerio Público, por el Decreto 40-94 del Congreso de la república, que contiene la “Ley Orgánica del Ministerio Público”, que contiene nueva organización del Ministerio Público en su función de acusador público. Por virtud de dicha derogatoria parcial se eliminó la facultad de la Procuraduría General de la Nación, de ejercer acción penal pública. En tal sentido las funciones de la Procuraduría General de la Nación son:

1. Asesorar los Órganos y Entidades del Estado.
2. Ejercer la representación del Estado en Guatemala.



1. Asesorar a los Órganos y Entidades del Estado

La Procuraduría General de la Nación, asesora a los Ministerios, Dependencias el Organismo Ejecutivo, Órganos y Entidades del Estado, en todos aquellos asuntos en que, sin tener intervención obligatoria, se solicitó su opinión. Los dictámenes contendrán la opinión de la Procuraduría General de la Nación. Dicha consultoría es ejercida, según su Ley Orgánica vigente, por el Procurador General, el Jefe de Sección, Abogados Consultores adscritos a los Ministerios y dependencias del ejecutivo y cualesquiera otros abogados que llame el Procurador, para dictaminar en casos específicos.

2. Ejercer la Representación del Estado

El ejercicio de la personería del Estado, comprende las siguientes funciones:


- 2.1. Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos.
- 1.2. Intervenir si así lo dispusiere el Ejecutivo, y conforme a las instrucciones de este, en los negocios en que estuviere interesada la Nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios a tal fin.



2.3. Cumplir los deberes que en relación con esta materia señalan las leyes de la Procuraduría General de la Nación.

El ejercicio de la personería de la Nación por parte del Procurador, puede ser delegado por él, en casos específicos, en otros funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y a través de poderes especiales al personal externo de la institución. En tales casos, quienes ejerzan la personería deberá proceder de acuerdo con las instrucciones que en cada caso le sean giradas. El Procurador General, tiene además de las funciones señaladas, atribuciones específicas, tales como:

- i) Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo, conforme el Código Civil y demás leyes.
- ii) Intervenir ante los tribunales de Justicia en todos aquellos asuntos, en que esté llamando a hacerlo por ministerio de la ley.
- iii) Promover las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia.
- iv) Investigar de oficio cualquier negocio en que esté interesada la Nación, y dirigirse, en su caso, al Ministerio correspondiente exponiendo los hechos, sugiriendo la forma de proceder y solicitando instrucciones sobre el particular.

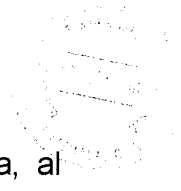
- 
- v) Ser parte en aquellos casos de jóvenes infractores de la ley penal, dicha función investigativa, corresponderá al Ministerio Público

4.3 Exposición de Motivos

Con base en lo que he expuesto en el presente trabajo, se infiere que existen razones suficientes para determinar que es necesario que el Congreso de la República, decrete la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación. La base principal es lo estipulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 252, que en la última parte del primer párrafo establece: "...Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica". Es por ello que es inminente, establecer que es "UN MANDATO CONSTITUCIONAL" y que obliga al Congreso de la República a decretar dicha ley, sin embargo a la fecha no se ha cumplido con esa obligación, por el contrario, ya se decretó la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República, desde el año 1994, que obedece a lo establecido en el mismo cuerpo legal en el Artículo Constitucional 251. El Organismo Legislativo, está incurriendo en negligencia al no decretar la Ley de la Procuraduría General de la Nación.

4.4 Derogación parcial del Decreto del Congreso No. 512

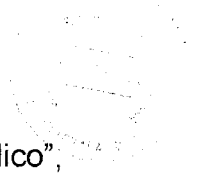
Tal como establecí en líneas anteriores, el Artículo 90 del Decreto 40-94 que contiene La Ley Orgánica del Ministerio Público, en el apartado de las disposiciones



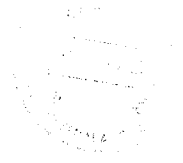
derogatorias, derogó parcialmente el Decreto 512 del Congreso de la República, al abolirle la Sección de Fiscalía. De igual manera, la propia Constitución Política de la República y otras leyes, han derogado parcialmente, dicho decreto; lo que significa que ha quedado vigente en forma parcial una ley desactualizada la cual se aplica como Ley Orgánica de la Procuraduría General de Guatemala. Actualmente, la Procuraduría de la Nación adolece de una propia Ley Orgánica, que regule su funcionamiento y organización, de acuerdo a las necesidades actuales de la población y en una forma adecuada a la modernización del país. Por lo que el Decreto 512 del Congreso de la República, al encontrarse derogado en forma parcial, no contiene los requisitos necesarios para constituirse en una ley que organice y regule una institución tan esencial como lo es la Procuraduría General de la Nación. En ese sentido, atendiendo a la obligación de decretar la ley orgánica de dicha institución, y a la realidad de la actual ley que la rige, es necesario derogar totalmente el Decreto 512 del Congreso de la República, y crear una ley moderna y adecuada a las necesidades de la población.

4.5 Decreto del Congreso de la República No. 25-97

La referencia que se hace del Ministerio Público en varios cuerpos legales, provocó incertidumbre y confusión para la interpretación de dichas disposiciones. Ante esta situación el Congreso de la República, emitió el Decreto 25-97, vigente a partir del 22 de mayo de 1997. Por medio de este decreto, se estableció que “Salvo en materia Penal, Penal Procesal, Penitenciario y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio



Público, en toda norma legal y reglamentaria, en que se mencione "Ministerio Público", deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación.




CAPÍTULO V

5. Necesidad de la creación de una Ley Orgánica de La Procuraduría General de la Nación que regule la estructura y funcionamiento y la propuesta de ley

Partiendo de las razones que expuse con anterioridad que motivan la necesidad de decretar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, existen algunos aspectos legales relacionados a dicha institución, que como bufete del estado es necesario que tramite y que emita opiniones sobre los asuntos jurídicos en que la ley ordena su intervención, es decir que sea requerida expresamente por alguna institución. Estos aspectos legales son un factor importante que obligan a la necesaria aprobación y promulgación de la ley en mención.

Debido a que son asuntos eminentemente jurídicos, y solamente la Procuraduría General de la Nación puede intervenir en ellos, ya sea, por ser ordenada por la ley o que sea requerida su asesoría o simplemente porque su propia naturaleza jurídica lo permite; La Licenciada Carmela Curup Chajon en su tesis de grado de licenciatura engloba la importancia jurídica de la Procuraduría General de la Nación, al expresar lo siguiente: "La Procuraduría General de la Nación, es el bufete del Estado, su abogado es el Procurador General de la Nación, su representante es el abogado, asesor y consultor de todos los órganos de la Administración Pública, es decir del Órgano Ejecutivo, por lo tanto sus funciones provienen de la Presidencia de la República,



aunque la Constitución política no define de qué organismo del Estado depende la Procuraduría General de la Nación. El es órgano asesor máximo de toda la administración pública para que su actuación se sujete a derecho”.⁵³

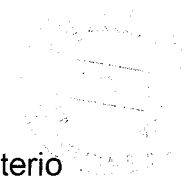
Es decir, de lo expuesto por la Licenciada Curup Chajon, se deduce que el campo de acción de la Procuraduría General de la Nación es muy amplio, en donde surgen diversos problemas jurídicos-legales, en que la institución debe intervenir, accionando judicial o administrativamente y/o asesorando, siendo su Ley Orgánica y su Reglamento, la que debe regular todos esos aspectos legales.

5.1 Asuntos legales en que debe intervenir la Procuraduría General de la Nación

5.1.1 Por disposición legal

Por mandato legal, la Procuraduría General de la Nación, debe intervenir en diversos asuntos jurídicos. Sus aspectos legales, deben ser regulados por su Ley Orgánica y su reglamento, los cuales se encuentran establecidos en diferentes leyes. Existen asuntos, tal como expresé con anterioridad, en donde la institución deberá intervenir accionando judicial o administrativamente y/o emitiendo opiniones y ofreciendo

⁵³ Curup, **Ob. Cit.** Pág. 45



consultorías. Hay que aclarar que en donde la ley ordena la intervención del Ministerio Público y que el precepto legal no se refiera a la función de fiscalía, se debe entender que se ordena la intervención de la Procuraduría General.

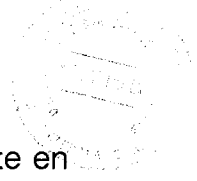
A continuación algunos ejemplos en donde interviene la Procuraduría General de la Nación:

1) en la Jurisdicción Voluntaria, se plasman varios ejemplos:

En el Artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: Las solicitudes relativas a la Jurisdicción Voluntaria, se formularán por escrito, ante los Jueces de Primera Instancia... Se oirá al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación): 1ro. Cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos; y 2da. Cuando se refiera a personas incapaces o ausentes.

El Artículo 407 del mismo cuerpo legal se refiere a la Declaratoria de Incapacidad, que regula: La solicitud respectiva pueden hacerla las personas que tengan interés o el Ministerio Público. La Declaratoria de Incapacidad no puede resolverla el juez, sin darle previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, según lo establece el Artículo 409 del Código Citado.

El Artículo 411 de la misma ley citada expresa: Pedida la Declaración de Ausencia, el juez, con intervención del Ministerio Público...;

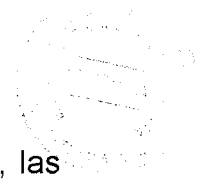


El Artículo 457 de dicha ley establece: El Ministerio Público, será considerado parte en los procesos sucesorios, hasta que haya declaración de herederos.

El Artículo 4º. Del decreto 54-77 del Congreso de la República, que contiene la “Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria”, establece: En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.

2) En la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, se ordena la intervención y acción de la Procuraduría General de la Nación, en los procedimientos de recursos de revocatoria y reposición que se ventilen.

La mencionada ley establece en su Artículo 12 lo siguiente: Encontrándose los antecedentes en el órgano que deba reconocer de los recursos de revocatoria o reposición, se correrán las audiencias siguientes: a) A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas; b) Al órgano asesores técnico o legal, que corresponda, según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la organización de la institución que



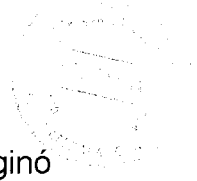
conoce el recurso carezca de tal órgano, a la Procuraduría General de la Nación, las mencionadas audiencias se correrán en el orden anteriormente establecido.

El Artículo 13 de la misma ley establece: El plazo de las audiencias a que se refiere el artículo anterior, será en cada caso de cinco días. Tales casos son perentorios e improrrogables, causando responsabilidad para los funcionarios del órgano administrativo asesor y de la Procuraduría General de la Nación, sino se evacuan en el plazo fijado.

3) En el procedimiento de Amparo, también se le confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación (La Ley de Amparo dice Ministerio Público). Al respecto la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, decreto número 1-96 del Congreso de la República de Guatemala, expresa lo siguiente:

Artículo 05: Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o del informe, dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate...

Artículo 38 segundo párrafo: A la vista podrán comparecer a alegar las partes y sus abogados así como la autoridad o entidad impugnada y sus abogados. Si la autoridad impugnada fuere pública o se tratare del estado, puede delegar su representación en el



Ministerio Público, en el caso que éste manifieste acuerdo con la actuación que originó el amparo.

El Artículo 48: Imprudencia de la sanciones y multas: Las sanciones y multas que establece esta ley no son aplicables al Ministerio Público, ni al Procurador de los Derechos Humanos, cuando sean los interponentes del amparo.

El Artículo 63 de la misma ley, establece: Legitimación para apelar: Podrán interponer recurso de apelación, las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se refiere a la tramitación del procedimiento de inconstitucionalidad y expresa en su Artículo 121: Acción de inconstitucionalidad como única pretensión. En la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, interpuesta la demanda, el tribunal dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por el término de nueve días. Vencido este término podrá celebrarse vista pública, si alguna de las partes los pidiere.

Así mismo al referirse a la inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General, expresa en su Artículo 134: Legitimación Activa. Tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general: ...b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación..



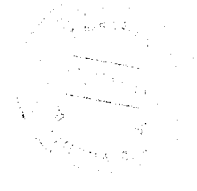
5.1.2 Por requerimiento de un órgano competente

Como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y se expresó con anterioridad, la Procuraduría General de la Nación, no solamente ejerce la personería y representación del Estado Guatemalteco, sino que también se encuentra a su cargo las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales que requieran su opinión.

Es decir, que en estos casos la Procuraduría General de la Nación interviene a solicitud de una institución o dependencia del Estado, sea descentralizada o centralizada, para que emita opinión en un asunto de importancia. Dicho dictamen será emitido por la sección que corresponda, por ejemplo: si la consultoría es de naturaleza ecológica, deberá ser la Procuraduría del Medio Ambiente, quien debe dar su opinión.

5.1.3 Por la naturaleza jurídica del asunto

La Procuraduría General de la Nación, interviene en los asuntos legales, por orden de ley o por requerimiento del órgano estatal, sin embargo también puede intervenir de oficio, por medio del Procurador General de la Nación, en asuntos que por su propia naturaleza jurídica, debe intervenir primordialmente accionando judicial o administrativamente, pudiendo ejemplificarse así: La Interposición de un Recurso de Exhibición Personal a favor de una persona incapacitada o menor de edad, u oponerse a la ejecución de una sentencia extranjera que afecte los intereses nacionales.



Análisis Jurídico

Cuando la Procuraduría General de la Nación, comparece en un litigio, lo hace en calidad de parte, con todos los derechos, atribuciones, obligaciones y características que le corresponde a cualquier sujeto procesal, tal es el caso del Procedimiento de Amparo, en donde se le confiere audiencia pudiendo oponerse y apelar cualquier resolución. Cuando emite dictámenes, generalmente lo hace a solicitud de una persona u órgano estatal. En la Jurisdicción Voluntaria, el juez o notario, generalmente le confiere audiencia para que emita opinión; sin embargo, hay casos de tramitación voluntaria en donde la Procuraduría General de la Nación puede actuar como parte, tal como se establece en el Procedimiento de declaratoria de Incapacidad. El no actuar en estos asuntos, sea absteniéndose de hacerlo, negándose a hacerlo, o no cumplir con los términos legales, como por ejemplo: no evacuar una audiencia en el tiempo legal conlleva responsabilidades, en contra del funcionario o autoridad de la Procuraduría General de la Nación que haya actuado indebidamente. Así mismo, las actuaciones legales de la institución, se realizan bajo reserva de nulidad.

Tal como se ha establecido, la importancia jurídica de la Procuraduría General de la Nación radica en la intervención de los diversos asuntos y procedimientos legales establecidos en nuestras leyes; en ese sentido, al decretarse su ley orgánica, se debe reglamentar debidamente el proceder legal de la institución al respecto.



5.2 Propuesta de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación

5.2.1 Principios Doctrinarios

Con base a lo que expuse en el presente trabajo, puedo concluir que existen principios que determinan la obligación y necesidad de decretar la Ley de la Procuraduría General de la Nación. Dichos principios son los siguientes:

5.2.1.1 Principio de constitucionalidad

Este principio determina la obligación constitucional de decretar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, y se establece en el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al ordenarse en la carta magna que dicha institución regirá su organización y funcionamiento por su ley orgánica.

5.2.1.2 Principio de legalidad

El principio de Legalidad, determina la obligación de que las autoridades, funcionarios y empleados, se sujeten a una ley orgánica que reglamente sus funciones, atribuciones, obligaciones y responsabilidades. En base a este principio las actuaciones de la institución gozan de legalidad.



5.2.1.3 Principio de necesidad

Por el principio de necesidad, se determina la urgencia y perentoriedad de sustituir totalmente la actual ley que rige a la Procuraduría General de la Nación, Decreto 512 del Congreso de la República, por una nueva ley de corte progresista, que se adecúe a las condiciones actuales de la población e intereses de la nación.

5.2.1.4 Principio de actualización organizativa

Anteriormente establecí y expuse que sus autoridades constituyeron otras secciones y dependencias sin regulación legal alguna por no existir una ley orgánica adecuada. En ese sentido, este principio determina la necesidad de que la nueva ley orgánica de dicha institución regule debidamente la estructura organizacional de la misma, adecuando sus preceptos a la organización y administración ya existente y creando nuevas dependencias que permitan desarrollar normalmente su labor.

5.2.1.5 Principio de descentralización

Este principio es muy importante, por lo que determina la autonomía; en ese sentido al decretarse su ley orgánica debe regularse debidamente lo relacionado a la descentralización de la institución, estableciendo normas que lo reglamenten



5.3 Bases para decretar la Ley

Para desarrollar el presente tema, es importante tomar en cuenta lo expuesto en el presente trabajo, en virtud de que, en forma directa, ya se ha hecho alusión a las bases sobre las cuales considero, debe promulgarse la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación. Para abordar este punto, tomaré como base lo expresado en relación a su organización y al único Proyecto de Ley Orgánica que dicha institución ha presentado para su aprobación al Congreso de la República de Guatemala. Por lo que considero que las bases de promulgación de la Ley Orgánica son las siguientes:

5.3.1 Parte considerativa

En esta parte se debe considerar la obligación constitucional que pesa sobre el Congreso de la República de Guatemala, de decretar la ley Orgánica y la necesidad y sustituir la actual ley por otra adecuada a las condiciones actuales de la población y a los intereses nacionales. De igual forma se debe hacer alusión a la organización y administración de la institución.

Es decir se deben de tomar en cuenta los principios doctrinarios expuestos con anterioridad y que inspiran a la obligación y necesidad de decretar la ley, por tanto la parte considerativa debe quedar así:

5.3.2 Bases del Proyecto de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la República de Guatemala

DECRETO NÚMERO

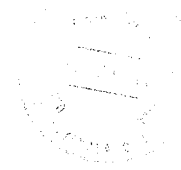
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 252 establece y ordena que la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, debe regirse por su ley orgánica, por lo que es imperativo y perentorio cumplir con dicho mandato constitucional, emitiendo la ley respectiva que permita a la Procuraduría General de la Nación, actuar adecuadamente y dentro de los lineamientos legales, en beneficio del estado guatemalteco y de los intereses de la población.

CONSIDERANDO:

Que la actual ley que regula el funcionamiento y organización de la Procuraduría General de la Nación, no llena los requisitos legales necesarios para constituirse en Ley Orgánica, ni responde a las necesidades y desarrollo actuales de dicha institución, por lo que es urgente y perentorio la sustitución total, por una nueva ley de corte progresista, que se adecua y responda a las condiciones actuales de la población.



CONSIDERANDO:

Que la nueva ley orgánica que regula las funciones y atribuciones de la Procuraduría General de la Nación, debe adecuarse a la actual organización y administración de la institución y crear otras dependencias que permitan el normal desarrollo de su labor; así mismo debe proteger la autonomía de la institución estableciendo normas que la regulen y que permitan ejecutar adecuadamente sus funciones y atribuciones, así como ejercer debidamente la representación del Estado.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA

La siguiente

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, FUNCIONES GENERALES Y ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 1º. Definición: La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades del Estado y el ejercicio de las personas del mismo en defensa de sus intereses a través de su representante legal, el Procurador General de la Nación. Su organización y funcionamiento se rige por la presente ley.

Artículo 2º. Funciones: Son funciones de la Procuraduría General de la Nación:

- a) Ejercer la representación del Estado.
- b) Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras estos no tengan personero legítimo que los represente.
- c) Intervenir ante los Tribunales de Justicia en todos aquellos asuntos en que esté llamado a hacerlo por ministerio de la ley.
- d) Asesorar jurídicamente a la Administración Pública en todos los casos en que aquellas consulten.
- e) Intervenir en todos los demás negocios que las leyes determinen.

Artículo 3º. Ejercicio de sus Funciones: En el ejercicio de sus funciones la Procuraduría General de la Nación, actuará con plena independencia y con apego a lo que la

Constitución y las leyes establecen, salvo cuando ejerza la personería del estado, en cuyo caso atenderá instrucciones del Ejecutivo. Anualmente se le asignará una partida del presupuesto general de la Nación y lo administrará atendiendo sus propios requerimientos.

Artículo 4º. Su organización: Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría General de la Nación se organiza así:

Procurador General de la Nación

Sub Procurador General de la Nación

Consejo Consultivo

Secretaria General

Sección de Consultoría

Asesoría del Despacho

Auditoria Interna

Dirección General de Delegaciones Regionales

Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia

Asuntos del Medio Ambiente

Trabajo Social

Sección de Procuraduría

Abogacía del Estado Área de Asuntos Constitucionales

Abogacía del Estado Área Penal

Abogacía del Estado Área Civil

Abogacía del Estado Área Contencioso Administrativo



Abogacía del Estado Área Laboral

Abogacía del Estado Área del Medio Ambiente

Psicología

Unidad de Protección Derechos de la Mujer, Adulto Mayor y Personas con Discapacidad

Unidad de Asuntos Internacionales y Capacitación

Dirección Financiera

Contabilidad

Tesorería

Presupuesto

Inventarios

Compras

Almacén

Dirección Administrativa

Transportes y Logística

Servicios Generales

Mantenimiento

Biblioteca

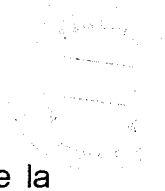
Informática

Departamento de Recursos Humanos

Clínica Médica

Unidad de Comunicación Social e Información Pública

Así mismo la Procuraduría General de la Nación, contará con las Secretarías, Asesorías, Agencias departamentales y demás órganos o dependencias que sean



necesarias, las cuales se establecerán por disposición del Procurador General de la Nación.

Artículo 5º. Su Jerarquía: La Procuraduría General de la Nación, es una para el territorio nacional, con sede en esta capital, está organizada jerárquicamente en su actuación por:

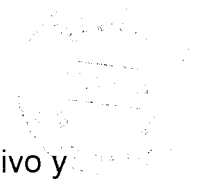
- 1) El Procurador General de la Nación
- 2) El Sub-Procurador General de la Nación
- 3) Directores
- 4) Jefe de Departamentos y Delegaciones departamentales
- 5) Abogados Procuradores y Abogados Asesores
- 6) Otros que la ley mencione

El Secretario General dependerá directamente del Procurador General de la Nación, quien tendrá las funciones y atribuciones que le asigne la Presente Ley.

CAPÍTULO II

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 6º. El Procurador General de la Nación: El Procurador General de la Nación es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación ejerce la representación del Estado, es nombrado por el Presidente de la República, quien podrá removerlo por causa justa, debidamente establecida.



Para ser nombrado Procurador General de la Nación, se necesita ser Abogado Activo y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Durará en el ejercicio de su cargo cuatro años y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Siendo causa justa para su remoción o destitución las mismas que para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7°. De la Sustitución: En los casos de ausencia temporal, renuncia, remoción, suspensión definitiva o falta absoluta del Procurador General de la Nación, lo sustituirá el Sub Procurador y en su defecto el Director de la Procuraduría.

Artículo 8°. Causas de Inhibitoria: Son causas de inhibitoria de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación para conocer en asuntos determinados las mismas que para los jueces determina la Ley de Organismo Judicial como causales de impedimento o recusación, así como tener parentesco con el juez, magistrado o funcionario ante quien les toque ejercer su cometido. El impedimento o excusa se prueba mediante simple razón que suscribirá el respectivo funcionario, quien será subrogado por el que determine el Procurador General de la Nación.

Artículo 9°. Funciones del Procurador General de la Nación: El Procurador General de la Nación tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Ejercer la Representación del Estado en todos los juicios en que fuere parte tanto nacional como internacional.



- b) Intervenir en los negocios importantes en que estuviere interesado el Estado, formalizando actos y suscribiendo los contratos que sean necesarios a tal fin, conforme las instrucciones recibidas del órgano de que se trate, supeditadas estas a su legalidad y a los fines del Estado.
- c) Cumplir con los deberes que le señalan otras leyes.
- d) En casos específicos podrá delegar la personería del Estado a los Abogados y funcionarios de la Institución otorgar poderes para casos determinados y ejercerla en los asuntos que le competen.
- e) En casos de delegación específica de la personería de la Nación, el Procurador General, dará las Instrucciones para proceder en determinado asunto. No obstante el podrá apersonarse o intervenir personalmente en los asuntos encomendados.
- f) Rendir informe de los asuntos en que este interviniendo cuando lo solicite el Ejecutivo y el Congreso de la República cuando el caso lo amerite lo hará de oficio.
- g) Autorizar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la entidad.

Artículo 10°. Obligaciones: El procurador General durante el ejercicio de la personería esta obligado a promover las acciones y recursos pertinentes que le confiere la ley, cuando el acto o resolución sea desfavorable y perjudique al Estado.

Artículo 11°. Facultades: El Procurador General de la Nación durante el ejercicio de la personería podrá solicitar a los Ministerios de Estado informes, pruebas y toda la

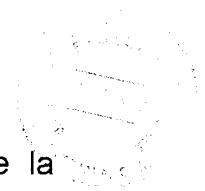


documentación que estime conveniente para la defensa de los intereses encomendados quienes los remitirán dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 12º. Limitaciones: El Procurador General de la Nación durante el ejercicio de la personería no puede pedir el sobreseimiento de los asuntos, celebrar transacciones o compromisos o desistir en juicio o recursos que afecten los intereses del Estado. En ningún caso el Estado será declarado confeso en rebeldía del Procurador General.


Artículo 13º. Notificaciones: Las notificaciones para contestación de demanda hubieren de hacerse al Procurador General de la Nación, se practicarán por medio de cedula, a la cual deberá acompañarse la copia o copias de ley. La cédula deberá ser entregada personalmente al Procurador General o al Sub Procurador de la fecha de entrega anotada por el notificador, comenzará a correr el plazo de quince días a cuya terminación se considerará consumada la misma. Sin embargo el Procurador General puede darse por notificado en cualquier momento dentro de ese lapso.

Artículo 14º. Colaboración de otras Dependencias: El procurador General podrá pedir informe a todos los funcionarios públicos y exigirles que cooperen con él en la práctica de las diligencias que necesitare llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones. Podrá visitar oficinas públicas y privadas para examinar cualquiera de los asuntos que se cursen en ellas.



Artículo 15º. Funciones Administrativas: Corresponde al Procurador General de la Nación:

- a) Velar porque los funcionarios de la Institución desempeñen fielmente su cargo y deducirles las responsabilidades en que incurran en el desempeño del mismo autorizar los reglamentos necesarios para su buen funcionamiento.
- b) Emitir los acuerdos de nombramientos, despido, traslados, ascensos, permitas de personal que sea necesario.
- c) Emitir los reglamentos de personal, de clasificación de puestos, de salarios, de reclutamiento y selección de personal y de cualquier otra índole. Que sean necesarios para la buena marcha y organización de la Institución.
- d) Organizar a la Procuraduría General de la Nación y elaborar su propio plan de clasificación de puesto y salarios así como los instrumentos y manuales que requiera dicho plan. Hacer las revisiones y modificaciones periódicas del mismo de acuerdo a las necesidades de la Institución.
- e) Crear, modificar, o suprimir los puestos de la Institución que fueren necesarios, previo dictamen favorable de la oficina Nacional del Servicio Civil y previo estudio de la Dirección administrativa a través de su departamento de personal, asimismo ubicar al personal en las oficinas respectivas de la Procuraduría General con el objeto de lograr un buen funcionamiento.
- f) Formular anualmente en la época que determine la ley el proyecto del presupuesto de la Institución el cual lo remitirá al Ministerio de Finanzas Públicas.

- 
- h) Otorgar licencias con o sin goce de sueldo por motivo de enfermedad, gravidez, estudios, becas, adiestramientos y otras causas plenamente justificadas por parte del personal de la Institución.
 - i) Imponer las sanciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de la Institución por las faltas en que incurran en el servicio.
 - j) Imponer las sanciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de la Institución por las faltas en que incurran en el servicio.
 - k) Dar las instrucciones necesarias par el buen funcionamiento de la misma.

Artículo 16°. Otras Funciones: El Procurador General de la Nación también deberá:

- a) Presentar anualmente al Congreso de la República, en los primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe sobre el funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, sugiriendo las recomendaciones o modificaciones que estime convenientes.
- b) Con fundamento de prueba pedir la remoción de todo empleado que apareciere como inepto, negligente o afectado pro otra causa que imposibilite para el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO III

DEL SUB PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 17°. Atribuciones: Tendrá a su cargo el ejercicio de la personería de la nación por ley así como la defensa de los intereses de menores, incapaces y ausentes y



representarlos provisionalmente mientras que no tengan personero legitimo conforme al Código civil y otras leyes en ausencia del Procurador General de la Nación.

Artículo 18º. Calidad y Funciones: Debe reunir los requisitos y calidades exigidas por la constitución al Procurador General de la nación, es nombrado por éste y tiene las funciones siguientes:

- a) Sustituir al Procurador General en casos de ausencia, falta temporal o impedimento. La falta puede referirse incluso ausencias momentáneas del Despacho o a imposibilidad de atender asunto determinado aunque esté en el lugar.
- b) Colaborar con el Procurador General en los asuntos para los que sean requerido.
- c) Dirigir y coordinar la elaboración de los informes que el Procurador General deba rendir.
- d) Preparar los informes y estudios especiales que le encomiende el Procurador General de la nación
- e) Cumplir las funciones generales o específicas que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación, de índole administrativa de cualquier tipo.
- f) Velar porque sean congruentes entre si los dictámenes, pronunciamientos, consejos y actos de asesoría que presten los distintos órganos de la Institución.
- g) Resolver con participación de los Directores Generales de la Procuraduría y de Consultoría y Asesoría sobre ausencias, permisos, vacaciones y asuntos de todo tipo correspondiente a la relación de trabajo del Procurador General de la Nación.

oficiales y demás personal administrativo necesario para su funcionamiento.

Dependen de la Dirección General de la Procuraduría los departamentos siguientes:

- a) Jurisdicción Contenciosa
- b) Jurisdicción Voluntaria
- c) Asuntos Constitucionales
- d) Asuntos Contenciosos Administrativos
- e) Asuntos Económicos Coactivos
- f) Asuntos del Medio Ambiente
- g) Asuntos Civiles
- h) Asuntos Penales
- i) Asuntos Laborales

Artículo 21°. De las Funciones del Director General de la Procuraduría: Dirige la actividad técnica administrativa de la Institución y supervisa al personal bajo su control técnica administrativa de la Institución y supervisa al personal bajo su control. El Director General tiene adicionalmente las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Suplir al Procurador General de la Nación en los casos de ausencia o falta temporal del sub Procurador General de la nación.
- b) Ser responsable de la tramitación de los negocios que ventilen en la Dirección y velar porque las gestiones se hagan dentro de los términos legales.
- c) Cooperar con el Procurador General de la Nación en el estudio de los asuntos y preparar los memoriales, exposiciones, demandas o alegatos que aquel le encomiende.



Artículo 21º. De las Funciones del Director General de la Procuraduría: Dirige la actividad técnica administrativa de la Institución y supervisa al personal bajo su control técnica administrativa de la Institución y supervisa al personal bajo su control. El Director General tiene adicionalmente las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Suplir al Procurador General de la Nación en los casos de ausencia o falta temporal del sub Procurador General de la nación.
- b) Ser responsable de la tramitación de los negocios que ventilen en la Dirección y velar porque las gestiones se hagan dentro de los términos legales.
- c) Cooperar con el Procurador General de la Nación en el estudio de los asuntos y preparar los memoriales, exposiciones, demandas o alegatos que aquel le encomiende.
- d) Rendir los informes que le pida el Procurador General sobre los asuntos que se ventilen.
- e) Recabar de cualquier tribunal, oficina o funcionario público, los informes documentos y certificaciones que sean necesarias.
- f) Preparar todo documento que deba ser firmado por el Procurador General de la Nación en representación del Estado.

Artículo 21º. Dependencias de la Dirección General de la Procuraduría: Departamento de Abogacía del Estado: Tiene a su cargo el ejercicio de la delegación de personería de la Nación que comprende:

- 1) Representar y sostener los derechos de la Nación extrajudicialmente y en los juicios en que fuere parte, ya sea como actor, demandado o por cualquier otro

concepto, de acuerdo con las instrucciones del procurador General de la Nación y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos.

- 2) Intervenir si así lo dispone el Procurador General de la Nación y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos.
- 3) Cumplir los deberes que en relación con esta materia señala, otras leyes al Procurador General de la Nación.
- 4) Recibir las notificaciones que se encuentren en tiempo y llenen los requisitos de ley, evacuar las audiencias e interponer los recursos pertinentes.
- 5) Rendir informes relaciones con los asuntos en que intervenga, cuando le sea solicitado por el Procurador General de la Nación o cuando fuere necesario, a efecto de que se le den las instrucciones pertinentes.

Artículo 22°. El Departamento de Asuntos Laborales: Tienen a su cargo:

- a) Ejercer la Personería de la Nación en todos los asuntos laborales en que fuere parte el Estado, así como promover a oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios en que intervenga.
- b) Cumplir con las obligaciones que en materia laboral señalen otras leyes a la Procuraduría General de la Nación
- c) Las demás que le asigne la Dirección General de Procuraduría en materia de su competencia.

Artículo 23°. Departamento de Amparos e Inconstitucionales: Tendrá a su cargo la interposición de amparos e inconstitucionalidades defensa de los intereses del Estado y demás intereses que deba de proteger de conformidad con la ley así como pedir la

exhibición personal de cualquier persona restringida en sus derechos. Tiene a su cargo, también la emisión de dictámenes y la asesoría sobre temas constitucionales.

Artículo 24°. Departamento de Juicios Internacionales: El departamento de juicios internacionales tiene a su cargo la defensa de los intereses de Estado y de aquellos intereses que debe proteger de conformidad con la ley, en Cortes Internacionales y en tribunales de otros países. Los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que realicen las funciones podrán ser adscritos a las misiones diplomáticas correspondientes, lo que hará el Ministerio de Relaciones Exteriores a requerimiento de Procurador General de la Nación.

Artículo 25°. Departamento de Asistencia Extrajudicial y Judicial: Para la Protección de la persona y de la familia. Tiene a su cargo la defensa en juicio de la garantía constitucional debida a la persona y a la familia y del cumplimiento de los fines y deberes del Estado.

Artículo 26°. Departamento de Jurisdicción Voluntaria: Que tendrá a su cargo conocer de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, que de conformidad con la ley específica y el Código Procesal Civil y Mercantil, emitiendo para el efecto los dictámenes correspondientes, aprobando, objetando o rechazando el trámite que se comete a su consideración.


CAPÍTULO V

PROCURADURÍAS ESPECIALES

Artículo 27°. Procuradurías Especiales: La representación de los menores, ausentes e incapaces, la defensa del ambiente, los temas de integración centroamericana, la defensa del patrimonio histórico cultural, la defensa de los intereses difusos de la sociedad, estarán a cargo de procuradurías específicas. Cada una de ellas estará regida por un Procurador de la Materia con calidad de Director General adscritas directamente al Despacho del Procurador General de la Nación.

A) La Procuraduría de ausentes, menores e incapaces. Tienen a su cargo:

- I. La representación de los ausentes, menores e incapaces, gestionar las medidas necesarias y urgentes para salvaguardar sus bienes y sus personas, así como velar, en los casos de exposición o abandono de menores e incapaces, para que sean debidamente amparados por las instituciones o asilos correspondientes. En ningún caso podrá contestar demandas, pero si interponerlas.
- II. Dirigir y coordinar el ejercicio de la representación y el cuidado de menores e incapaces internos en instituciones y asilos.
- III. Promover la integración de la familia por medio de la adopción de los menores huérfanos o abandonados, y de no ser posible ésta, su guarda en hogares sustitutos o en instituciones estatales o privadas; velará en tal caso por su efectivo bienestar.
- IV. Velar por la vigencia de los derechos del niño en cualquier ámbito.

- 
- V. Llevar registro de las adopciones que se tramiten junto con la Comisión Nacional de adopciones, en cuanto a o siguiente:
- a. Nombres y apellidos y huellas del menor
 - b. Lugar en que se encuentra el menor durante el tramite de la adopción
 - c. Padres naturales y adoptivos y dirección de estos
 - d. Lugar en que estará después de la adopción.
- VI. Dar seguimiento al bienestar del menor adoptado dentro de los límites racionales que impone su inserción en la intimidad de un hogar. Esta obligación le compete aunque el niño adoptado radique en el extranjero.
- VII. La asesoría y consultoría de los órganos del estado en temas relaciones con menores, incapaces y ausentes.

B) Procuraduría de Integración Centroamericana. Tiene a su cargo la asesoría y consultoría de los órganos del estado en materia de integración centroamericana, así como el ejercicio de la representación del Estado en temas de integración para su defensa en juicio y fuera de el.

C) Procuraduría del Ambiente. Tiene a su cargo la asesoría y consultoría de los órganos del Estado en esa materia, trabajando juntamente con el Ministerio del Medio Ambiente, así como la defensa del ambiente en juicio y fuera de el.

D) Procuraduría del Patrimonio Histórico y Cultural. Representa al Estado en juicio y fuera de el en la defensa del Patrimonio Histórico, junto con el Ministerio de Cultura y Deportes.

E) Procuraduría de Asuntos de Consumo. Tiene a su cargo la defensa del consumidor y la promoción del auxilio, trabajando en conjunto con la Dirección de Atención al Consumidor (DIACO), para que los derechos de los consumidores no sean violentados.

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORÍA Y ASESORIA

Artículo 28°. Atribuciones Generales: Resuelve las consultas de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas o autónomas en todos aquellos asuntos en que sea requerida, por solicitud; a requerimiento o por mandato de Ley.

Artículo 29°. Integración de la Dirección General de Consultoría y Asesoría: Se integra por un Director General, dos Subdirectores Generales, Jefes de Departamento, Abogados Consultores, Oficiales y el personal administrativo necesario.

Artículo 30°. Sub Dirección General de Consultoría: La Subdirección General de Consultoría se integra de la siguiente manera:

- a. El Departamento de Recursos Administrativos y Contencioso Administrativo
- b. El Departamento de Contratos del Estado
- c. El Departamento de Consultoría General

Artículo 31°. Departamento de Recursos Administrativos y Contenciosos Administrativo:
Le corresponde evacuar las audiencias conferidas a la Procuraduría General de la Nación en los recursos administrativos y contenciosos administrativos.

Artículo 32°. Departamento de Contratos del Estado: Le corresponde el estudio de los contratos importantes que celebre el Estado y, a requerimiento de estas, sus entidades descentralizadas o autónomas con personalidad individual o jurídica. Para tal efecto las autoridades correspondientes de la entidad o institución deberán remitir a la Procuraduría General de la Nación toda la documentación relacionada con los contratos que se pretender celebrar incluyéndose los dictámenes técnicos o jurídicos que haya emitido. En todo caso no podrá aprobarse ninguno de estos contratos sin que conste en el expediente respectivo, la opinión o recomendación de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 33°. Departamento de Consultoría General: Le competen las funciones de:

- a. Aprobar, improbar, rectificar o modificar los dictámenes sometidos a la consulta y emitidos por los abogados asesores de los órganos del Estado.
- b. Emitir opinión en los casos en que por imperio legal deba oírse a la Procuraduría General de la Nación.
- c. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 34°. Abogados Consultores Permanentes: Se consideran como Abogados Consultores permanentes de la Institución, aquellos que a cualquier título de consultoría o asesoría trabajen o presten servicios profesionales en los ministerios y dependencias

del ejecutivo, del legislativo, entidades estatales descentralizadas o autónomas, ya sea en oficinas jurídicas o en departamentos legales o consultivos.

Artículo 35°. Abogados de otras entidades estatales: Los Ministerios, entidades estatales, descentralizadas y autónomas y oficinas públicas que tengan abogados u otros profesionales consultores a su servicio, lo harán saber a la Procuraduría General de la Nación para que ésta los incorpore a la Subdirección de Consultoría sin necesidad de acuerdo o nombramiento especial. Serán considerados como funcionarios auxiliares de la Institución, devengarán los sueldos o remuneraciones que les sean asignados en dichos Ministerios, entidades estatales, descentralizadas o autónomas donde trabajen en los cuales continuaran fungiendo. Los Órganos del Estado no podrán pagar a ningún abogado o profesional Asesor o Consultor, sin que la Procuraduría General haya tomado nota de su contratación y hayan quedado adscritos a esta en la forma indicada. El Tesorero Nacional será responsable solidariamente con la autoridad nominadora, del incumplimiento de esta norma. El Director General de Consultoría y Asesoría llevará registro actualizado de los profesionales al servicio del Estado, asesores y consultores por cualquier título.

Artículo 36°. De la Aprobación del Dictamen: Cuando un Ministerio, entidad estatal, descentralizada o autónoma, requiera opinión consultiva de carácter jurídico, mandará pasar el asunto de que se trate a su abogado consultor. En el primer caso el abogado consultor extenderá y suscribirá su dictamen a nombre de la institución y lo remitirá para su aprobación al Director General de Consultoría y Asesoría de la Procuraduría General quien lo cursará para el Visto Bueno General de la Nación y si no fuere emitido por el

Procurador General de la Nación deberá llevar su Visto Bueno o por delegación suya, del Subprocurador o del Director General de Procuraduría.

Artículo 37°. De la Consulta Obligada: Cada Ministerio de Estado, entidad estatal descentralizada o autónoma debe tener abogado consultor y si no pudiese sufragarlo deberá ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que emita dictamen.

Artículo 38°. Uniformidad y Concordancia de los Dictámenes: Si algún dictamen no mereciera la aprobación del Procurador General de la Nación, éste llamará a su autor para lograr su modificación voluntaria, pero si ello no se lograra, lo improbará y expresará al pie del dictamen las razones por las que discrepa o los puntos en que no este conforme, indicando al propio tiempo cual es el punto de vista de la Institución. Un dictamen improbadado no puede invocarse para justificar acto administrativo alguno.

Artículo 39°. Del Impedimento para dictaminar: Cuando tenga impedimento el Abogado llamado a dictaminar en un asunto, el Procurador General de la Nación, sin formar artículo, designará a cualquier otro o dictaminará personalmente.

Artículo 40°. Control de Dictámenes: El Director General de Consultoría y Asesoría será directamente responsable de la revisión de los dictámenes, llevará una compilación de los mismos debidamente clasificada por ramos y pondrá especial cuidado en evitar que se emitan dictámenes contradictorios o que discrepen entre si. Al constatar un caso

semejante deberá ponerlo en inmediato conocimiento del Procurador General de la Nación para que este haga la rectificación que sea procedente.

CAPÍTULO VI

CONSEJO SUPERIOR DE ALTA ASESORÍA DEL ESTADO

Artículo 41º. Integración y Funciones: Está presidida por el Procurador General de la Nación o por la persona que el mismo procurador designe para el efecto, funcionario o no de la Institución, quien tendrá la misma jerarquía que el subprocurador General de la Nación e iguales privilegios e inmunidades. Se integra, además, por los Directores Generales, Los Procuradores Especiales y los Abogados, y profesionales llamado por su Presidente, para conocer del caso concreto sometido a su consulta o asesoría. Actúa a instancia del procurador General de la Nación y sus resoluciones llevarán necesariamente su Visto Bueno. Al Consejo Superior de Alta Asesoría del Estado se someten los asuntos generales o específicos de interés nacional.

Los dictámenes del Consejo Superior de Alta Asesoría del Estado que tengan el visto bueno del Procurador General de la Nación, son vinculantes para la administración pública, podrá dispensarse su observancia por acuerdo gubernativo tomado en consejo de Ministros.

CAPÍTULO VII

ADMINISTRACIÓN

Artículo 42° Dirección General Administrativa y Financiera: Tiene a su cargo las funciones propias de gestión administrativa y financiera de las entidades públicas. La Institución tendrá auditoría interna y podrá organizarse gerencialmente en estas materias.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 43°. Presupuesto: El proyecto de la Procuraduría General de la Nación se enviará anualmente al Ejecutivo para su conocimiento, y al Congreso de la República *para su aprobación e integración al Presupuesto General de la Nación. La ejecución del presupuesto estará sujeta a los controles y fiscalización del presupuesto, estará sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado, conforme los establece el artículo 237 de la Constitución Política de la República. La Institución administrará sus recursos en forma autónoma. Sus acuerdos globales de erogación serán firmados por el Procurador General de la nación y por delegación de éste por el Subprocurador General y por el Director General Administrativo y Financiero.*

Artículo 44°. Franquicias: La Procuraduría General de la Nación tendrá franquicias en los correos y telégrafos nacionales y utilizará papel común en sus escritos, informes y dictámenes. Las copias certificadas y testimonios de escrituras públicas que solicite se expedirán igualmente en papel simple. Estará exenta de pago por las publicaciones que ordene en el Diario Oficial y en los medios estatales de comunicación social.

Artículo 45°. Fondos Propios: La Procuraduría General de la Nación contará con fondos privativos provenientes de las donaciones del Estado y de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera, y de personas individuales o jurídicas. Integran parte de su patrimonio los bienes propios y los adquiridos por cualquier título, así como los ingresos que se perciban por concepto de costas judiciales, las que se pagarán al Estado por la parte vencida, conforme al arancel, sea cual sea la índole del litigio. De cualquier pago o recuperación que obtenga para el Estado se le asignará el diez por ciento independientemente de las constas que pudieren corresponderle. La Dirección General Administrativa y Financiera de la Institución, llevará una cuenta especial de sus fondos y de las erogaciones que autorice el Procurador General de la Nación. En todo caso, los fondos que se perciban por la Procuraduría General de la Nación serán destinados para sus gastos generales.

CAPÍTULO IX

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS TRABAJADORES

Artículo 46°. Relaciones Laborales de los mismos: Las relaciones laborales de la Procuraduría General de la Nación con sus trabajadores, se rigen exclusivamente por la presente ley, los reglamentos y demás disposiciones que emita el Procurador General de la Nación y, en los casos que estas disposiciones no prevén, supletoriamente, por la ley del Servicio Civil. Los Abogados de la Procuraduría General de la Nación con sus auxiliares tienen la calidad e representantes del patrono, -El Estado- y son funcionarios y empleados de confianza de la Institución para todos los efectos. Los nombramientos de Abogados y funcionarios se harán para un período judicial de cinco años, de los que serán de prueba los primeros seis meses. Los demás nombramientos serán de libre remoción.

Artículo 47°. Derechos Adquiridos: Los trabajadores de la Procuraduría General de la Nación continuarán gozando de los derechos adquiridos, sin perjuicio de que puedan ser superados conforme las posibilidades financieras de la Institución. Son nulos de pleno derecho, los actos o disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos reconocidos con anterioridad a los trabajadores de la entidad.

Artículo 48°. Asuntos Reglamentarios: El reglamento General de la Ley deberá ser emitido por el Procurador General de la Nación dentro de los primeros noventa días

contados a partir de su promulgación. Normará entre otras materias, lo relativo a derechos y obligaciones, prohibiciones, nombramientos, ascensos, promociones, salariales traslados, interinatos, renunciaciones y entregas de cargo por cualquier causa, jornadas de trabajo, descansos, días de asueto, vacaciones, licencias con o sin goce de sueldo, por enfermedad, gravidez, estudios, becas, adiestramientos y otras causas que se estimen justificadas. En dicho Instrumento se establecerá lo relacionado a los periodos de prueba, régimen disciplinario, sanciones y despido de los trabajadores de la Institución, así como el trámite para imponerlos. Incluirá su propia tabla de viáticos para transporte, alojamiento, manutención y otros, tanto dentro como fuera del país. Regulará también lo correspondiente a gastos de representación.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49°. Responsabilidad de Funcionarios y Empleados: El procurador General de la Nación, funcionarios de la procuraduría General de la Nación y empleados subalternos, son responsables conforme a la ley por los delitos, faltas y omisiones en que incurran durante el ejercicio de sus cargos. Los servicios prestados por ellos tienen el carácter de esenciales.

Artículo 50°. Faltas de Abogados, Consultores y Procuradores: Los tribunales, al tener conocimiento de alguna falta de los abogados consultores y procuradores, la pondrán

en conocimiento del Procurador General de la Nación, para este aplique las sanciones que correspondan.

Artículo 51°. Interposición de Recursos: En los asuntos judiciales y administrativos en que la Procuraduría General de la Nación intervenga, sea como parte o porque se le haya oído en cumplimiento de la ley, debe interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean pertinentes. Para el efecto, le serán notificadas las resoluciones que se dicten. Si el Procurador General de la Nación decidiese no hacer uso de algún recurso levantará acta explicativa de las causas que determinaron su decisión.

Artículo 52°. Informe de Labores: Los jefes de las dependencias de la Institución enviarán cada mes al Procurador General de la Nación dentro de los diez primeros días del mes siguientes un informe de las labores realizadas con las observaciones que estimen pertinentes para su mejor funcionamiento.

El informe anual deberá presentarlo dentro de los diez primeros días del mes de enero del año siguiente.

Artículo 53°. Inhibitorias: Son causas de inhibitorias de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación para conocer en asuntos determinados, las mismas que para los jueces determina la Ley del Organismo Judicial como causas de impediente o recusación, así como tener parentesco con el juez, magistrado o funcionario ante quien les toque ejercer su cometido. El Impedimento o excusa se

prueba a mediante simple razón suscrita por el respectivo funcionario quien será sustituido por el que determine el Procurador General de la Nación.

Artículo 54°. Prohibiciones: El Procurador General de la Nación y los Abogados de la Institución tiene prohibido:

- a) Desempeñar otro empleo o cargo público remunerado, salvo que lo hagan ad honorem o que presten servicios de docencia, o en puesto cuya remuneración sea por el sistema de dietas y siempre que los horarios sean compatibles.
- b) Ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, agentes de negocios y directivos de partidos políticos, organizaciones, sindicales, y entidades mercantiles, ejercer la profesión de abogado, excepto en causa propia, de sus ascendientes, descendiente o cónyuge. No esta prohibido a los funcionarios de la Institución desempeñar fiscalías especiales y de cargos del Ministerio Público o la Procuraduría de Derechos Humanos.

Artículo 55°. Ejercicio Notariados de los Abogados de la Procuraduría General de la Nación: Los Abogados que trabajen a tiempo completo para la Procuraduría General de la Nación, pueden ejercer la profesión de Notario a requerimiento del Procurador General de la Nación en asuntos en que el Estado tenga o puede tener interés sin causar honorarios por hacer, puesto que están instituidos para el ejercicio de tales funciones, la que no podrán ejercer con carácter particular.

Artículo 56°. Calidades de los abogados de la Procuraduría General de la Nación: Los Abogados de la Procuraduría General de la Nación deben tener las calidades y llenar

los requisitos que se exige para ser Juez de Primera Instancia y gozan de sus mismos privilegios e inmunidades, salvo los de carácter constitucional. Los funcionarios de la Institución que no sean abogados también gozarán de estos.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEROGATORIAS

Artículo 57°. Emisión de Reglamento General: El Reglamento General de la Presente ley, deberá emitirlo el Procurador General de la Nación en un plazo no mayor de noventa días, contado a partir de la vigencia de este cuerpo legal.

En tanto se emite tal reglamento, regirá el dictado por el procurador General de la Nación para la aplicación del Decreto 512 del Congreso de la República, en lo que fuere aplicable.

Artículo 58°. Salvo en materia Penal y Procesal Penal, debe leerse Procuraduría General de la Nación en todas las menciones que se hacen del Ministerio Público en leyes ordinarias y reglamentarias.

Artículo 59°. Descentralización: La Procuraduría General de la Nación, deberá establecer delegaciones permanentes en todas las cabeceras departamentales y Municipios que los ameriten en un plazo no mayor de 12 meses a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

Artículo 60°. Derogatoria: Se deroga el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, y cualquier otra ley o disposición que se oponga a la presente.

Artículo 61°. Vigencia: La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial

5.3.3 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación

Tal como se expuso con anterioridad y para la aplicación correcta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, es necesario que se emita el reglamento general de dicha institución.

Como se expresó, la misma ley orgánica debe ordenar la emisión del Reglamento General, fijando un plazo para el efecto, que a mi parecer no debe ser mayor de noventa días a partir de la fecha de vigencia de la ley.

5.4 Disposiciones Específicas:

A veces el reglamento general no regula la generalidad de situaciones que pueden surgir en una institución, por lo que el jefe de la misma, puede emitir por un acto unilateral las reglamentaciones o disposiciones específicas que considere pertinentes.

Usualmente esas lagunas legales o las situaciones nuevas que vayan surgiendo se regulan a través de circulares que son remitidos a los diferentes jefes de Secciones, los que a su vez se lo hacen saber a los empleados menores.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación también debe facultar al Procurador, Jefe de la Institución, para que oportunamente pueda emitir este tipo de disposiciones, para que no incurra en alguna actuación que pueda ser declarada nula y afecte los intereses de la institución.

116



CONCLUSIONES

1. La problemática que actualmente existe en el Ministerio Público y al Procuraduría General de la Nación, es que ambas entidades son de consulta, control y asesoría, y están delimitadas en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, promulgada en 1985; pero actualmente no se cumple en lo que respecta a la emisión de la propia ley de ambas instituciones, como lo regula la Carta Magna.
2. El Ministerio Público cuenta con su propia ley según Decreto No. 40-94 Ley Orgánica del Ministerio Público, que se encuentra activa, positiva y es adecuada para el desarrollo de la institución; mientras que la Procuraduría General de la Nación, se rige por el Decreto 512 Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada en 1948, que se encuentra activa, positiva pero ineficiente para la institución por ser obsoleta, y fuera de la realidad nacional, incumpléndose con la ordenanza constitucional.
3. A la Procuraduría General de la Nación, se le ha restado la importancia de la cual debe estar revestida, siendo que actualmente es una entidad politizada y debido a ello el Procurador General de la Nación no puede desarrollar correctamente sus atribuciones, pues si se le otorgaran los poderes de los que debería estar revestida, la Administración Pública se vería fiscalizada, pero el desempeño sería el adecuado.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario informar a los habitantes de la República de Guatemala, de las atribuciones que le corresponden tanto al Ministerio Público como a la Procuraduría General de la Nación, con el objetivo de dar a conocer a ambas instituciones, debido a que existe un amplio desconocimiento de dichas entidades y la población no conoce los derechos que le asisten.
2. El Congreso de la República de Guatemala, debe retomar el Proyecto de Ley que actualmente existe para la aprobación de la Propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación; para cumplir con lo que establece el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. Se hace necesario hacer énfasis de que si el Congreso no retoma el proyecto de Ley para aprobar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación que se encuentra suspensa; sean las entidades que tienen iniciativa de ley las que presenten su propia propuesta, siendo los Diputados del Congreso, el Organismo Ejecutivo y/o el Tribunal Supremo Electoral, quienes deberían de presentarla, para que entre en vigencia una ley adecuada, positiva, vigente y dentro del contexto nacional.



Handwritten notes and a stamp in the top right corner, including the word "ANEXOS" and some illegible scribbles.

ANEXOS



ANEXO I



Encuesta

¿Qué opina sobre la división de las atribuciones del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación?

¿Considera usted que la Procuraduría General de la Nación, tiene atribuciones importantes las cuales se cumplen?

¿Está de acuerdo que la Procuraduría General de la Nación se rija por el Decreto 512 que contiene la Ley del Ministerio Público? (antigua)

¿Considera que a la fecha la Procuraduría General de la Nación, desarrolla sus actividades correctamente, a pesar de que la ley que actualmente la rige es de 1948?

¿Considera que es necesaria la aprobación por parte del Congreso de una Ley Orgánica para la Procuraduría General de la Nación?

¿Considera que existen razones especiales por las cuales el Congreso de la República no decreta la ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación?

¿Qué opinión le merece que ninguno de los órganos que tiene iniciativa de ley propongan al Congreso de la República el Proyecto de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación?

¿Cree usted, que se debe tomar con mayor seriedad el tema de decretar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación por el Congreso de la República?

¿Considera usted, que la Procuraduría General de la Nación aporta beneficios al Estado?

¿Considera usted que la Procuraduría General de la Nación es un órgano importante que debería dársele mas espacio y participación?

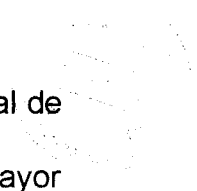
Encuesta de Opinión relacionada con aspectos de la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público

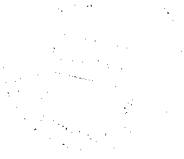
Análisis descriptivo de los datos sobre la encuesta de opinión relacionada con la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público

La encuesta se basó en un total de 20 profesionales de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Obteniéndose los resultados que a continuación se describen:

1. Respecto a la división de las atribuciones entre el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, el 75% de las personas encuestadas consideran que es necesaria la división y el 25% respondieron que no es correcto, lo cual significa que la mayoría de los entrevistados están de acuerdo en que fué correcta dicha decisión.
2. Respecto a que si la Procuraduría General de la Nación, tiene atribuciones importantes que se cumple, el 67% de los entrevistados consideran que actualmente sus atribuciones son importantes y se cumplen, mientras que el 25% indican que no se cumplen y el 8% del restante entrevistado para esta pregunta, no registran opinión.
3. Respecto a que la Procuraduría General de la Nación, se siga rigiendo por el Decreto 512 que contiene la Ley del Ministerio Público (antigua), el 81% de los entrevistados indicaron que esa ley es obsoleta y de incorrecta aplicación, mientras que el 19% restante indicó que puede seguir desarrollándose la Procuraduría General de la Nación con esa ley.

4. Respecto a que si la Procuraduría General de la Nación, desarrolla sus actividades correctamente, a pesar de que la ley actualmente la rige es de 1948, el 68% de los entrevistados consideraron que no es procedente que se siga aplicando una ley tan antigua, mientras que el otro 28% indicaron que si es aplicable dicha ley y el 5% no respondieron.
5. Respecto a que se considera que es necesaria la aprobación por parte del Congreso de una Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, el 10% de los entrevistados coincidieron en que es necesario que se derogue el Decreto 512 del Congreso de la República y que urgentemente se emita una Ley Orgánica para esa institución.
6. Respecto a las razones especiales por las cuales el Congreso de la República no decreta una ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, el 33% de los entrevistados no opinó al respecto, el 29% indica que es falta de interés, el 19% es desinformación y el restante 19% por razones políticas.
7. Referente a la opinión que merece que ninguno de los órganos que tienen iniciativa de ley propongan el Congreso de la República el proyecto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación el 52% de los entrevistados indicaron que es falta de interés, el 19% son razones políticas, el 14% consideran que no es convenientes y el restante 14% indica no tener opinión al respecto.

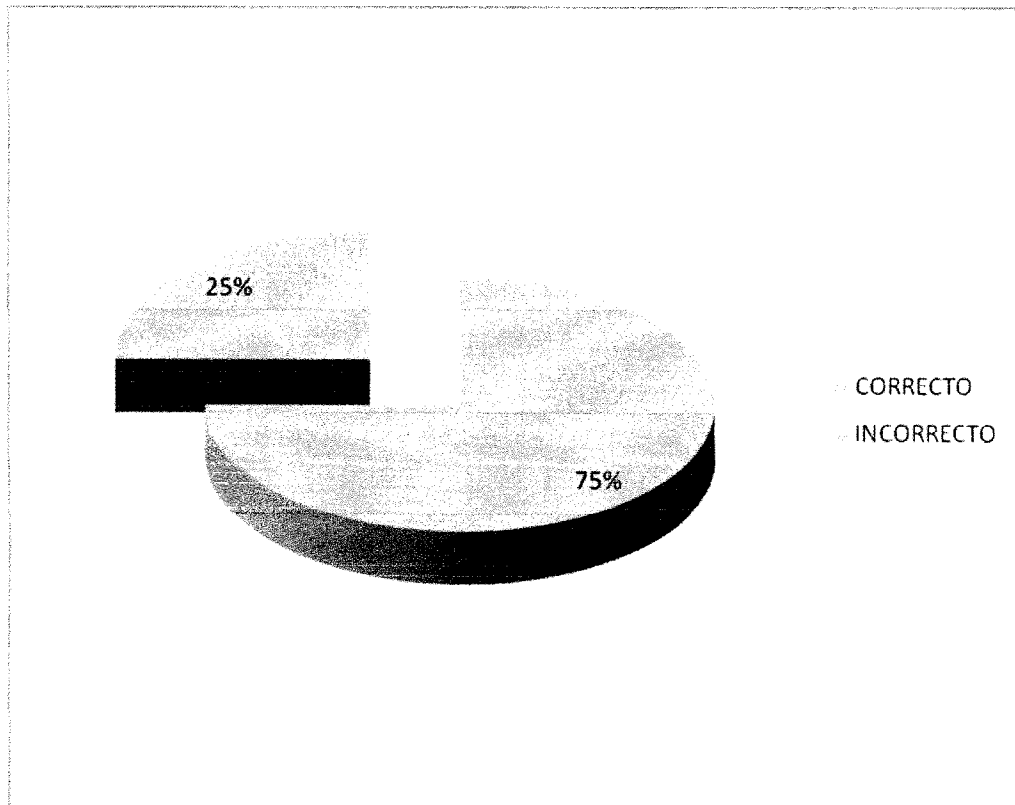
- 
8. Respecto a que si el tema de decretar la ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación por parte del Congreso de la República se debe de tomar con mayor seriedad el 100% de los entrevistados consideran que es necesario tomar la seriedad del caso.
 9. Respecto a que si la Procuraduría General de la Nación aporta beneficios al Estado, el 100% de los entrevistados indicaron que es una institución positiva para el Estado.
 10. Respecto a que si la Procuraduría General de la Nación debería de dársele más espacio y participación en el escenario nacional, el 100% de los entrevistados consideraron que si debe de dársele su espacio.



ANEXO II

GRÁFICA No. 1

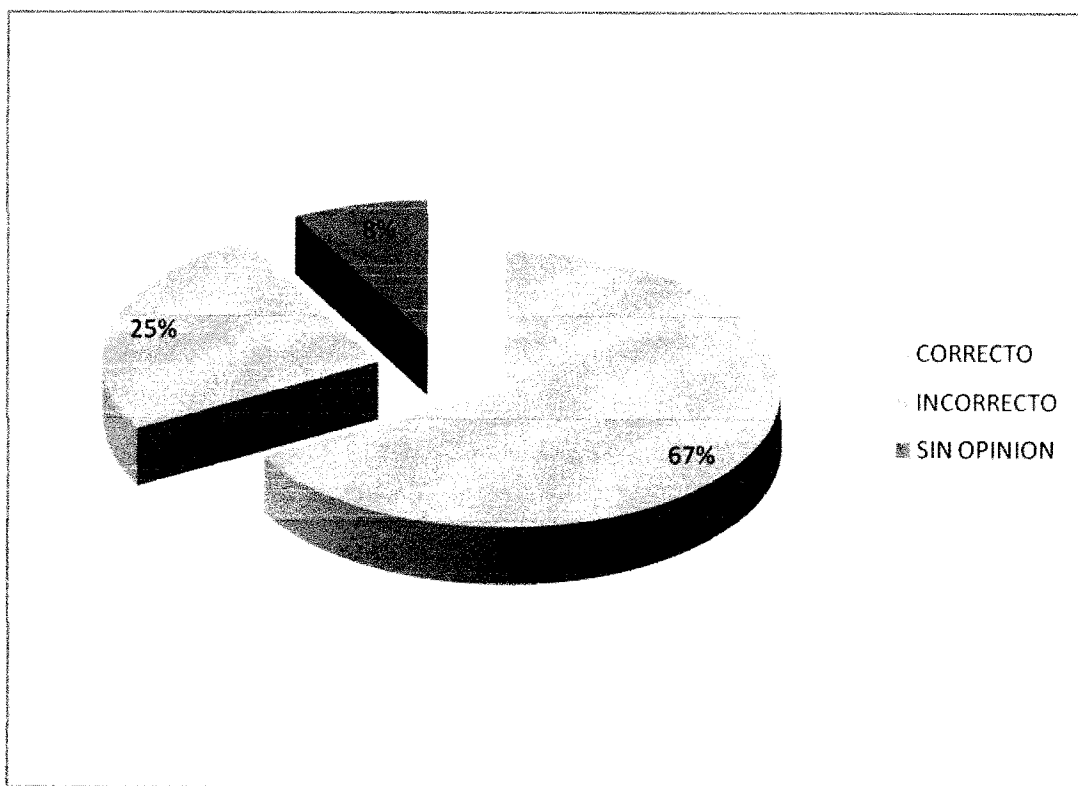
¿Que opina sobre a división de las atribuciones del Ministerio Publico y la Procuraduría General de la Nación?



GRÁFICA No. 2

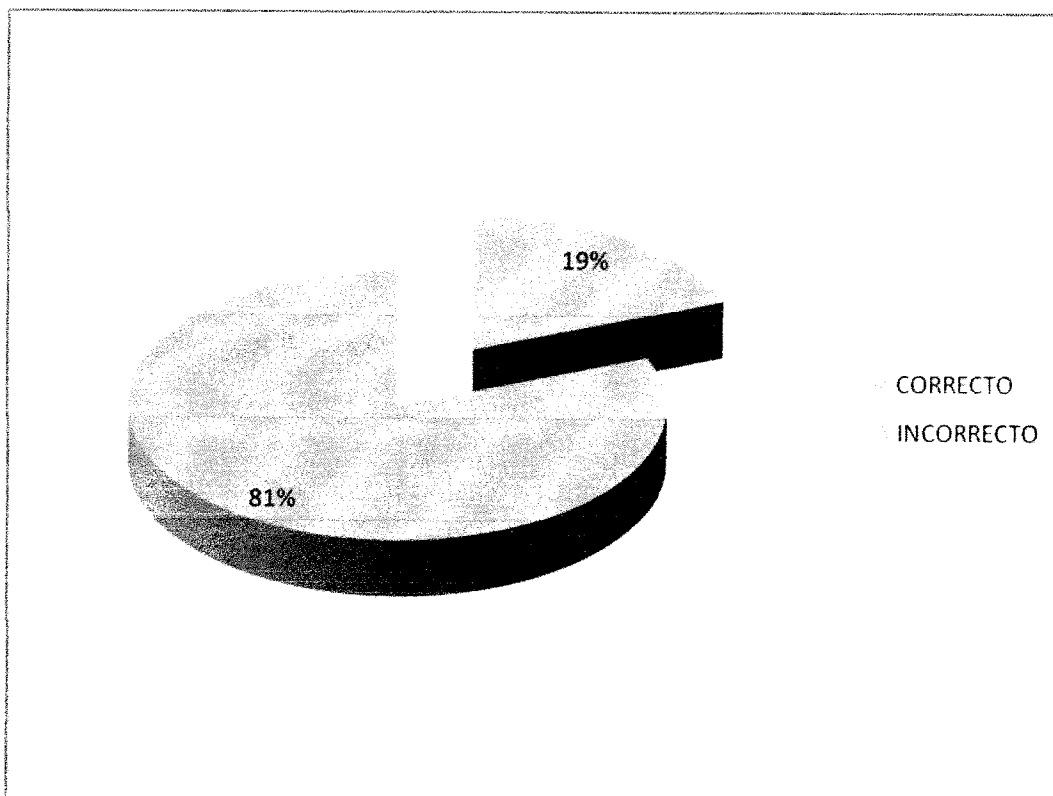


¿Considera usted que la Procuraduría General de la Nación, tiene atribuciones importantes las cuales se cumplen?



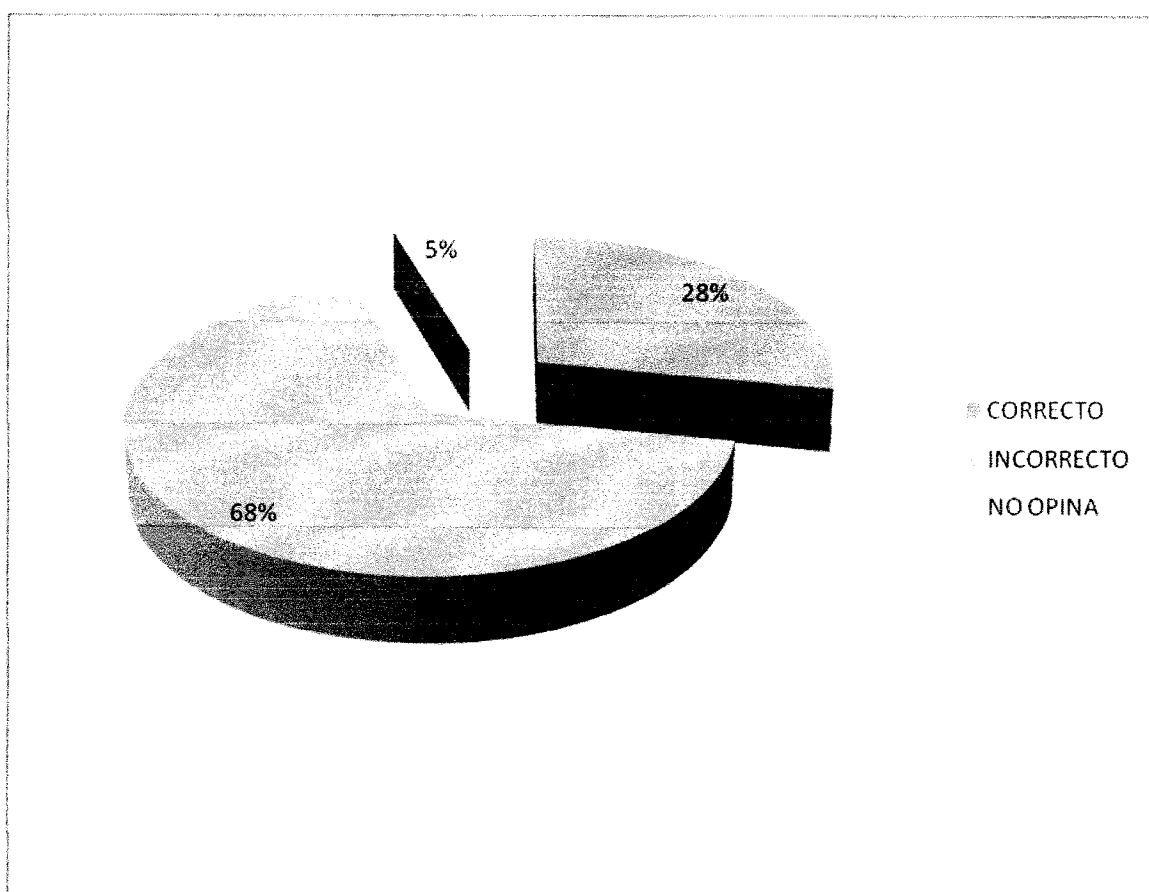
GRÁFICA No. 3

¿Está de acuerdo que la Procuraduría General de la Nación se rija por el Decreto 512 que contiene la Ley del Ministerio Público (antigua)?



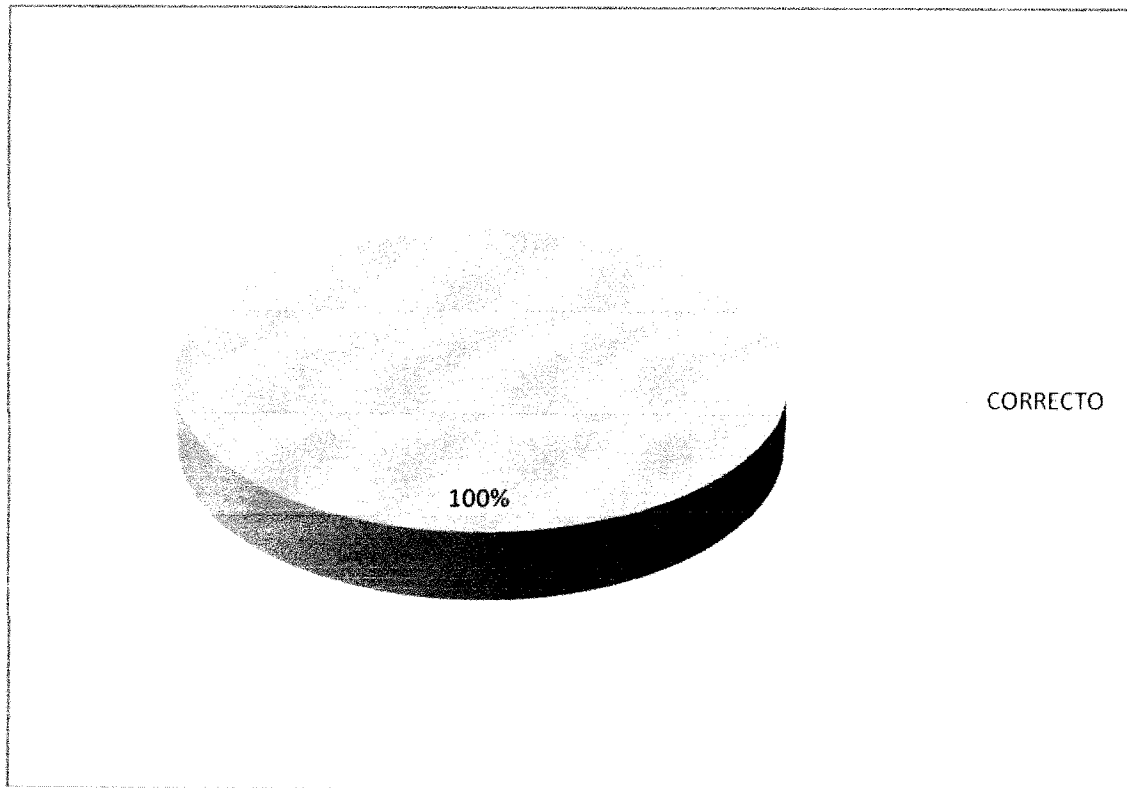
GRÁFICA No. 4

¿Considera que a la fecha la Procuraduría General de la Nación, desarrolla sus actividades correctamente, a pesar de la ley que actualmente la rige es de 1948?



GRÁFICA No. 5

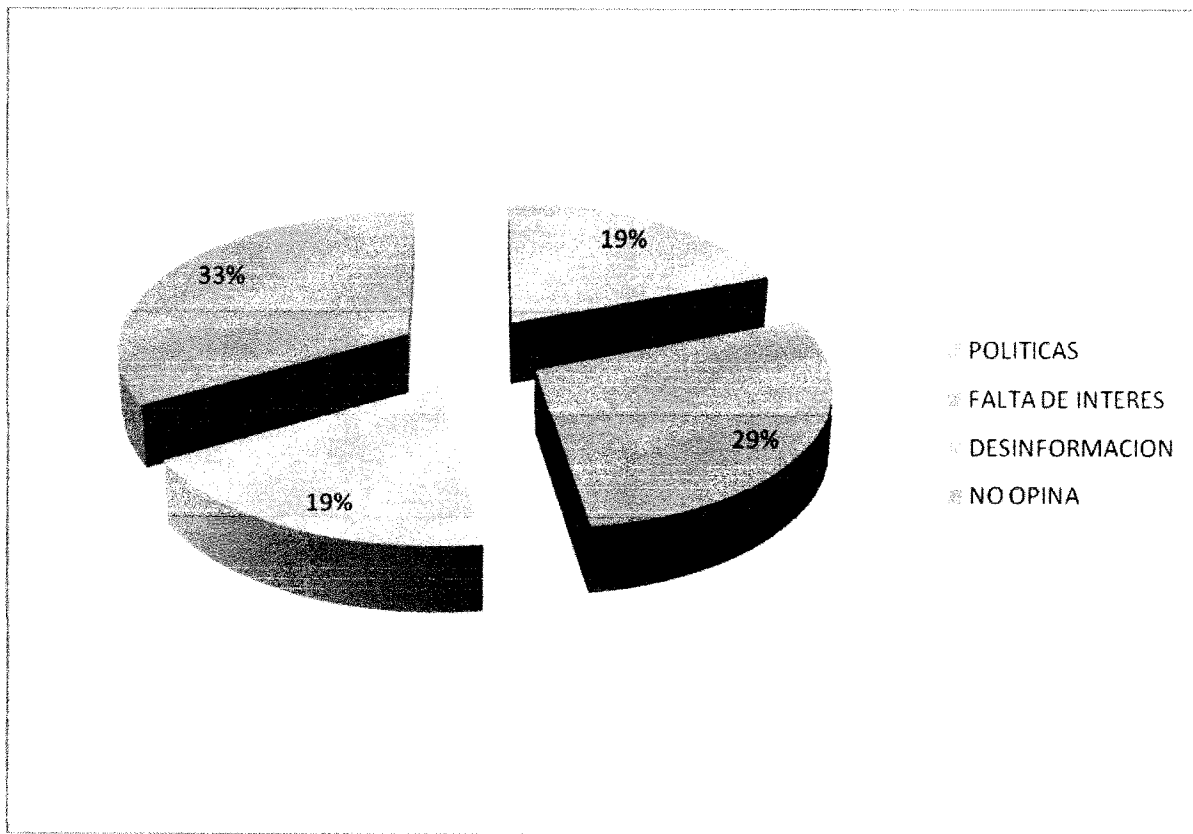
¿Considera que es necesaria la aprobación por parte del Congreso, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación?



GRÁFICA No. 6



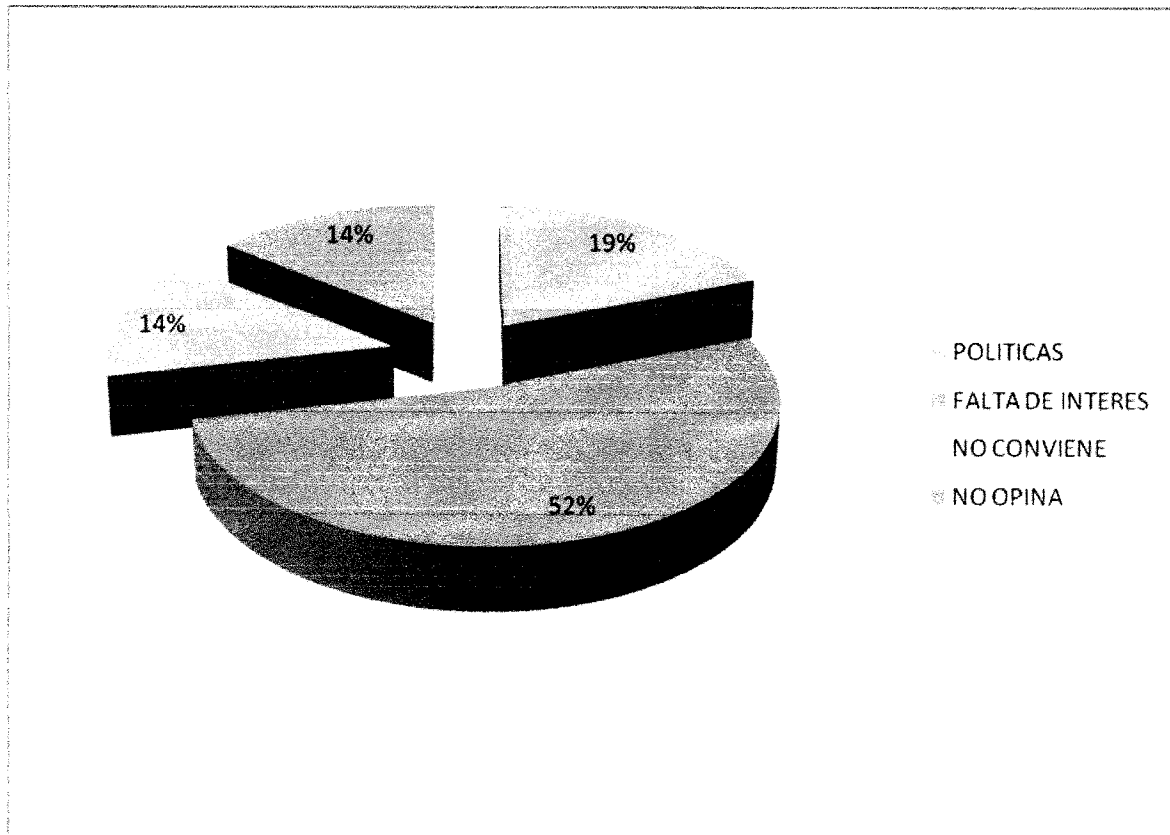
¿Considera que existen razones especiales por las cuales el Congreso de la Republica no decreta la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación?



GRÁFICA No. 7



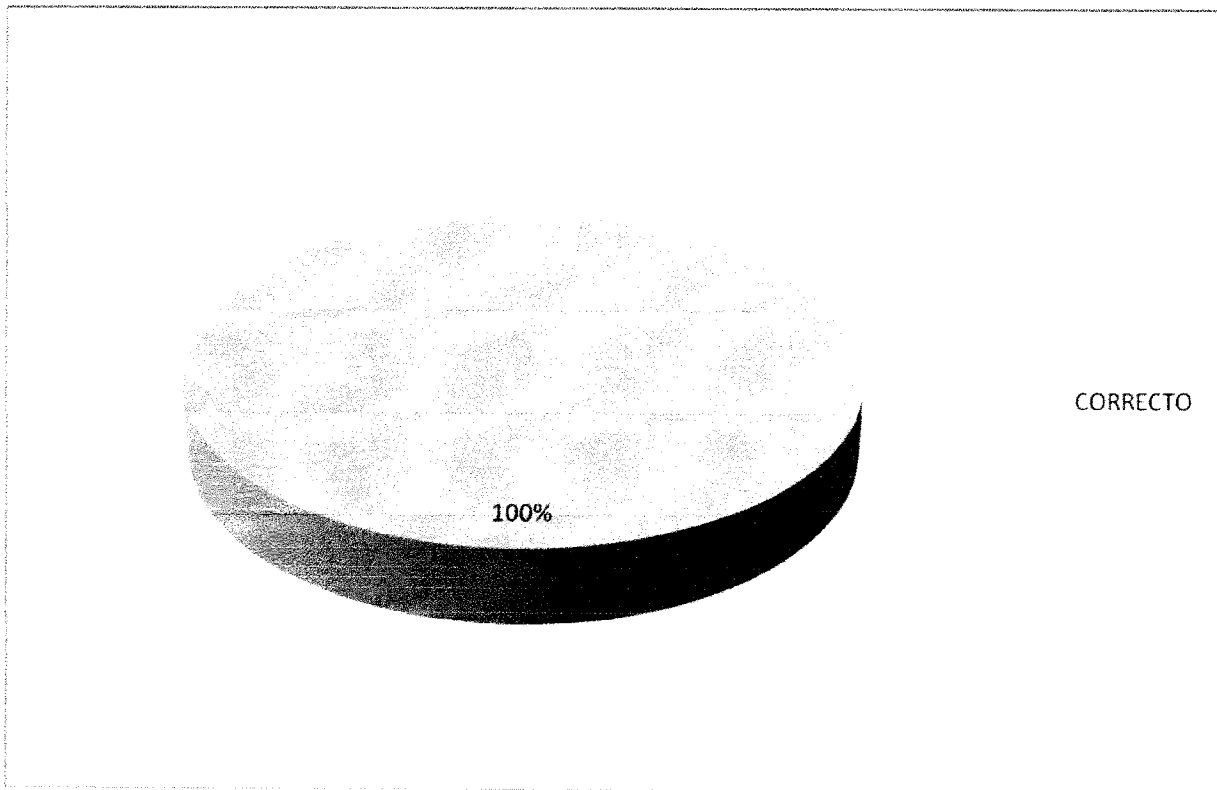
¿Que opinión le merece que ninguno de los órganos que tienen iniciativa de ley, propongan al Congreso de la República el Proyecto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación?



GRÁFICA No. 8

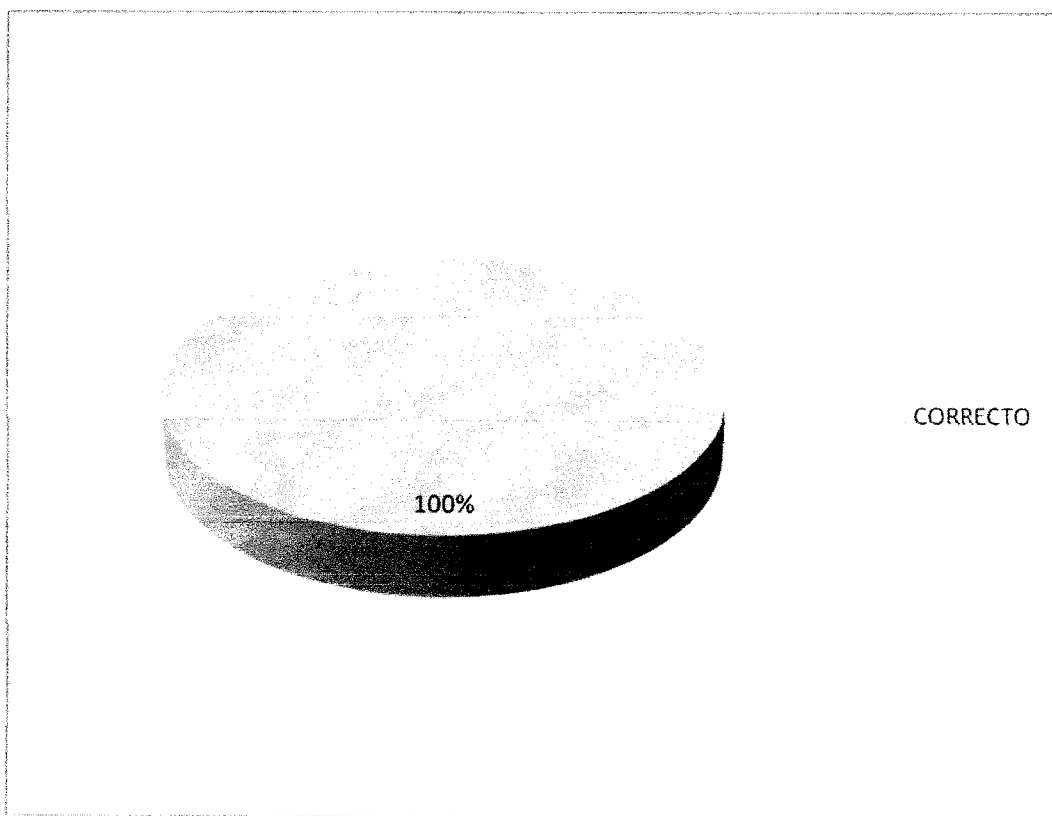


¿Cree usted, que se debe tomar con mayor seriedad el tema de decretar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación por el Congreso de la Republica?

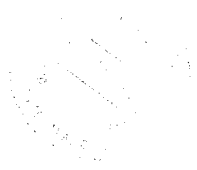


GRÁFICA No. 9

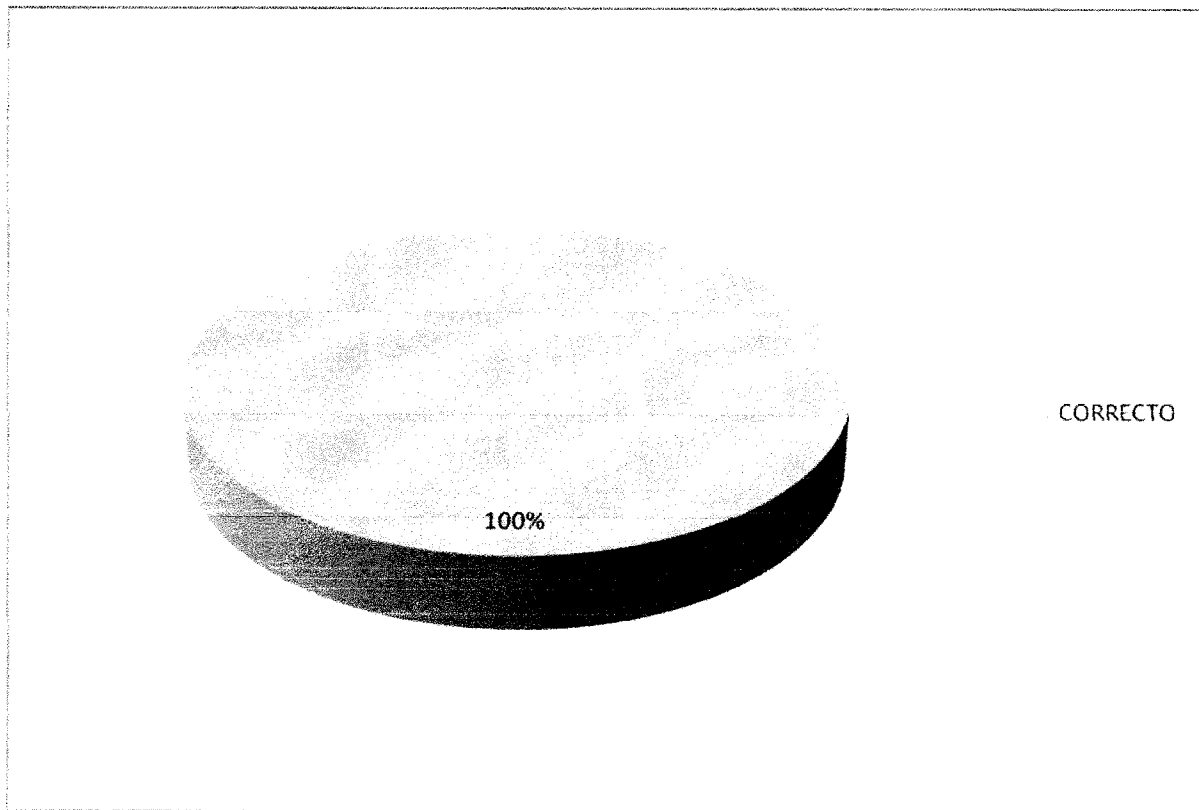
¿Considera usted, que la Procuraduría General de la Nación aporta beneficios al Estado?



GRÁFICA No. 10



¿Considera usted que la Procuraduría General de la Nación es un Órgano importante que debería de dársele mas espacio y participación?



BIBLIOGRAFÍA

- CARDENAS DIAZ, Irma Lucrecia. **El Ministerio Público en su función contralora de la legalidad**. Tesis de graduación Abogado y Notario. Universidad Mariano Gálvez. Ediciones Superiores, Guatemala 1983.
- CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Constitución política de la república de Guatemala comentada**. Textos Modernos. Guatemala 2000.
- CURUP CHAJON, Carmela. **Análisis de la ubicación institucional de la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público**. Tesis de graduación Abogado y Notario. USAC. Impresión Ediciones Mayte, Guatemala 1994.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y Edmundo Vásquez Martínez. **Constitución y orden democrático**. Editorial Universitaria, Guatemala 1984.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Editorial José de Pineda Ibarra. Guatemala 1978.
- ILANUD, **El Ministerio Público en América Latina desde la perspectiva del derecho procesal penal moderno**. Ed. Cantabria. Buenos Aires Argentina. 1996.
- JIATZ CHALI, José Israel. **Efectos jurídicos de la derogatoria del decreto No. 512 del Congreso de la República**. Tesis de graduación Abogado y Notario. USAC, Editorial Martí. Guatemala 1993.
- MAILER, Julio. **El Ministerio Público ¿un adolescente? el Ministerio Público en el proceso penal**. (edición colectiva Copyright by Ad-Hoc SRL) Buenos Aires, Argentina.
- OMEBA. **Enciclopedia jurídica**, 25t (15). Ed. Bibliográfica, Buenos Aires Argentina, 1963.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL., 1998.
- PEREZ AGUILERA, Héctor Hugo. **Constitución Política de la República de Guatemala con notas de jurisprudencia**. Ed. Serviprensa, S.A. Guatemala 2013.
- POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo, **El proceso penal guatemalteco**. Ed. Universitaria, 2007.
- RECINOS SANDOVAL, Carlos René. **El Ministerio Público**. Tesis de graduación Abogado y Notario. USAC. Editorial Martí, Guatemala, 1965

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Volumen I. Primera edición. 1982

VIDES ESTRADA de Monzón, Rosa María Yolanda, **La acusación pública**. Tesis de graduación Abogado y Notario. USAC. Impresión Color y Forma. Guatemala, 1994

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986

Código Procesal Penal. Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto No. 512 del Congreso de la República de Guatemala 1948

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto No. 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. 1994

Decreto No. 25-97 del Congreso de la República, publicado en el diario de Centroamérica, Guatemala 12 de mayo de 1997. Tomo CCLVI. Guatemala 1997.